

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 25 DE MARZO DE 2022/11 (EXPTE. JGL/2022/11)

1. Orden del día.

- 1º Secretaría/Expte. JGL/2022/10. Aprobación del acta de la sesión de 18 de marzo de 2022.
- 2º Comunicaciones. Expte. 1646/2022. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q21/8622.(reiteración petición de informe con carácter urgente).
- 3º Comunicaciones. Expte. 1819/2022. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q21/8904.(concluidas actuaciones y agradecimientos por la colaboración prestada).
- 4º Comunicaciones. Expte. 16832/2021. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q21/5878.(concluidas actuaciones y agradecimientos por la colaboración prestada).
- 5º Comunicaciones. Expte. 14867/2021. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja n.º Q21/5323. (Reiteración petición de informe con carácter urgente).
- 6º Comunicaciones. Expte. 6120/2022. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q22/1069. (admisión de queja a trámite).
- 7º Resoluciones judiciales. Expte. 291/2022. Sentencia nº 61/2022, de 17 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Sevilla (IIVTNU).
- 8º Resoluciones judiciales. Expte. 17949/2021. Auto nº 10/2022, de 3 de febrero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla (acuerdos Entidad Urbanística de Conservación).
- 9º Resoluciones judiciales. Expte. 18275/2018. Sentencia nº 2179/2021, de 16 de septiembre, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven).
- 10º Resoluciones judiciales. Expte. 3761/2022. Sentencia nº 56/2022, de 17 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla (IIVTNU).
- 11º Resoluciones judiciales. Expte. 12599/2015. Sentencia nº 1798/2021, de 1 de julio, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven).
- 12º Resoluciones judiciales. Expte. 1777/2018. Sentencia nº 2584/2021, de 25 de octubre, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (declarativa de derechos).
- 13º Urbanismo/Expte. 4978/2020. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela situada en paraje denominado San Francisco Javier.
- 14º Urbanismo/Expte. 10591/2020. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia en calle Francisco Pizarro nº 25.
- 15º Urbanismo/Expte. 21355/2021 . Modificación del artículo 26 de las normas urbanísticas del Plan Parcial del SUO-15 SUNP I7 CARBONERÍA- CRISTALERÍA promovida por la entidad por la entidad Cluyá Investments S.L: Aprobación provisional.
- 16º Urbanismo/Expte. 21670/2021-URRA. Recurso de reposición interpuesto contra resolución nº 3060/2021, de 11 de noviembre, sobre ineficacia de declaración responsable presentada por Vantage Towers S.L.U.
- 17º Urbanismo/Expte. 10594/2020. Resolución de expediente de protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en calle Tiberiades, nº 11.
- 18º Servicios Urbanos/Expte. 4608/2022. Prórroga del contrato administrativo de suministro de





material eléctrico para el alumbrado público, edificios e instalaciones municipales dependientes de la GMSU: Aprobación.

19º Servicios Urbanos/Expte. 1112/2022. Incremento de precio tercera prórroga del contrato de servicio de aseguramiento flota de vehículos municipales, Lote II: Aprobación.

20º Servicios Urbanos/Contratación/Expte.12112/2021. Suministro e instalación, en dos lotes, de juegos infantiles para áreas de juegos en Parque de Oromana y Parque Centro, de esta localidad: Adjudicación del contrato.

21º Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 7381/2021. Suministro de materiales de ferretería para el mantenimiento de los edificios e instalaciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra: Adjudicación del contrato.

22º Hacienda/Contratación/Expte. 1737/2022. Servicio de control de accesos a edificios e instalaciones municipales: Devolución de fianza.

23º Hacienda/Estadística/Expte. 5448/2022. Hoja identificativa de vivienda (HIV) reenumeración de la calle Blasco Ibañez 26: Aprobación.

24º Desarrollo Económico/Expte. 5524/2022. Convenio de colaboración entre el Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Sevilla , la Federación de Comerciantes e Industriales de Alcalá de Guadaíra y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, para la promoción de actuaciones conjuntas dirigidas a la reactivación económica local tras la pandemia ocasionada por el COVID-19: Aprobación.

25º Fiestas Mayores y Flamenco/Contratación/Expte. 2107/2022. Servicio de diseño y ejecución de la programación de la Caseta Municipal: Aprobación de expediente.

26º Participación Ciudadana/Expte. 713/2022. Convocatoria de concesión de subvenciones con destino a gastos de actividades de las asociaciones de vecinos para el año 2022: Aprobación.

27º Participación Ciudadana/Expte. 714/2022. Convocatoria para gastos de alquiler de local a las asociaciones de vecinos para el ejercicio 2022: Aprobación.

28º Transición Ecológica/Transportes/Expte. 18889/2021. Convenio de colaboración entre el Consorcio de Transporte Metropolitano del área de Sevilla y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para la mejora de las conexiones en transporte público con la Universidad Pablo de Olavide: Aprobación.

29º Transición ecológica/Expte. 5352/2022 . Convenio de colaboración con Universidad Pablo de Olavide relativo a soluciones para la gestión del río Guadaíra: Aprobación.

30º Innovación y Modernización Administrativa/Contratación/Expte. 17059/2021. Suministro, instalación y puesta en marcha de la mejora del sistema de alimentación ininterrumpida (SAI) del Centro de Proceso de Datos (CPD) del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra: Corrección de errores de pliego de cláusulas administrativas particulares.

31º Innovación y Modernización Administrativa/Oficina de Gestión de Fondos Europeos/Expte. 19133/2021. Servicio para la elaboración y puesta en marcha del plan de transformación digital, así como para la creación de la oficina de acompañamiento de transformación digital del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (EDUSI_OT2LA1C02): Reajuste de anualidades.

32º Innovación y Modernización Administrativa/Contratación/Expte. 14635/2021. Suministro en régimen de renting, en 2 lotes, de diversos equipos multifuncionales y escáneres individuales: Aprobación de expediente.





2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta minutos del día veinticinco de marzo del año dos mil veintidós, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero** y **José Luis Rodríguez Sarrión** asistidos por el vicesecretario de la Corporación **José Manuel Parrado Florido** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asiste la señora concejal **María José Morilla Cabeza**, e igualmente asiste el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y la coordinadora de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego**.

Deja de asistir la señora concejal **Rosario Martorán de los Reyes**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2022/10. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 18 DE MARZO DE 2022.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 18 de marzo de 2022. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES. EXPTE. 1646/2022. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA N.º Q21/8622 (REITERACIÓN PETICIÓN DE INFORME CON CARÁCTER URGENTE) Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 9 de marzo de 2022, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q21/8622, instruido a instancia de ----, sobre solicitud de reserva de espacio para personas con movilidad reducida en calle Magdala, por el que reitera petición de informe con carácter urgente y se solicita de nuevo la información a (**SERVICIOS URBANOS**), que en dicho escrito se indica.

3º COMUNICACIONES. EXPTE. 1819/2022. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA N.º Q21/8904 (CONCLUIDAS ACTUACIONES Y AGRADECIMIENTOS POR LA COLABORACIÓN PRESTADA).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 10 de marzo de 2022, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q21/8904, instruido a instancia de ---- sobre información relativa a la planificación de arreglo de calles en la Urbanización Pinares de Oromana, por el que comunican cierre de la queja y agradecen la colaboración prestada.

4º COMUNICACIONES. EXPTE. 16832/2021. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL





PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q21/5878. (CONCLUIDAS ACTUACIONES Y AGRADECIMIENTOS POR LA COLABORACIÓN PRESTADA).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 10/03/2022, instruido a instancia de ----- sobre corte de luz en situación de precariedad familiar, por el que concluyen actuaciones y agradecen la colaboración prestada.

5º COMUNICACIONES. EXPÍE. 14867/2021. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA N.º Q21/5323. (REITERACIÓN PETICIÓN DE INFORME CON CARÁCTER URGENTE).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 10-03-2022, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el n.º Q21/5323, de ----- sobre garaje público colindante a su vivienda sita en calle San Sebastian nº 6, careciendo de licencia y provocando ruidos y vibraciones, por el que reiteran petición de informe policial y medición acústica con carácter urgente y se solicita a (**Emprendia**) que en dicho escrito se indica.

6º COMUNICACIONES. EXPTE. 6120/2022. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA N.º Q22/1069 (ADMISIÓN DE QUEJA A TRÁMITE).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 11 de marzo de 2022, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el n.º Q22/1069, instruido a instancia de ----- sobre existencia de vía denominada Almirante Nieto Antunez y si va a ser renombrada o no, por el que se solicita la información a (**MEMORIA HISTÓRICA Y DEMOCRÁTICA**), que en dicho escrito se indica.

7º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 291/2022. SENTENCIA Nº 61/2022, DE 17 DE MARZO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta de la sentencia nº 61/2022, de 17 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 291/2022. RECURSO: Procedimiento abreviado 403/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Sevilla, Negociado 1º. RECURRENTE: Banco Santander, S.A. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto con fecha 10-11-20 frente al silencio administrativo de solicitud de rectificación de autoliquidación en concepto de IIVTNU y su correspondiente solicitud de devolución de ingresos indebidos.

Vista la resolución judicial, por allanamiento, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que estimando el recurso Contencioso Administrativo interpuesto contra la tática desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la solicitud de rectificación de autoliquidación nº 000129425546:

- 1º.- Debo anular y anulo la resolución recurrida por considerarla no ajustada a derecho.
- 2º.- Debo condenar y condeno a la Administración demandada a que proceda a la devolución del importe de 556,15 euros, más los intereses devengados.

Todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada, si bien limitando su cuantía a la cifra máxima de 150 euros.

Notifíquese la presente a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno."





Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 291/2022.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Sevilla.

8º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 17949/2021. AUTO Nº 10/2022, DE 3 DE FEBRERO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 14 DE SEVILLA (ACUERDOS ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN).- Dada cuenta del auto nº 10/2022, de 3 de febrero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla (acuerdos Entidad Urbanística de Conservación), dictado en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 17949/2021. RECURSO: Procedimiento ordinario 304/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla, Negociado 2C. RECURRENTE: -----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Acuerdo de JGL de 02-07-21 por el que se inadmite el recurso de alzada interpuesto contra la desestimación por silencio de la solicitud de revisión de oficio de acuerdos sobre seguridad de la Entidad Urbanística de Conservación Real Club de Golf.

Vista la resolución judicial, que es firme, cuya **parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

"Se declara terminado el presente procedimiento contra la actuación administrativa referenciada, por desistimiento de la parte recurrente.

No se imponen las costas a la parte recurrente."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Urbanismo) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 17949/2021.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla.

9º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 18275/2018. SENTENCIA Nº 2179/2021, DE 16 DE SEPTIEMBRE, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta de la sentencia nº





2179/2021, de 16 de septiembre, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 18275/2018. PROCEDIMIENTO: Despidos/ceses en general 730/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 9 de Sevilla, Negociado 2. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Despido, tutela de derechos fundamentales y reclamación de cantidad (Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, dictada en el recurso de suplicación interpuesto por ---- contra la sentencia nº 298/2019, de 30 de septiembre, del Juzgado de lo Social Nº 9 de Sevilla, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por el demandado contra la sentencia dictada en los autos nº 730/2018 por el Juzgado de lo Social número 9 de los de Sevilla, en virtud de demanda formulada por ---- contra el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 18275/2018.

10º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 3761/2022. SENTENCIA Nº 56/2022, DE 17 DE MARZO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 14 DE SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta de la sentencia nº 56/2022, de 17 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 3761/2022. RECURSO: Procedimiento abreviado 449/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla, Negociado 1A. RECURRENTE: -----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de reclamación de rectificación de autoliquidación en concepto de IIVTNU y devolución de ingresos indebidos.

Vista la resolución judicial, por allanamiento, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. ISABEL SALAMANCA MÉNDEZ, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de ----, frente a la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, que presuntamente desestima por silencio el recurso previo administrativo frente a la liquidación con número de referencia 000129771883, por el concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y, en consecuencia, debo anular y anulo la resolución impugnada por no resultar ajustada a derecho, ordenando la devolución de la cantidad indebidamente ingresada, ascendente a 2.287,13 euros, más los intereses de demora correspondientes desde la fecha del ingreso; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno."





Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 3761/2022.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla.

11º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 12599/2015. SENTENCIA Nº 1798/2021, DE 1 DE JULIO, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta de la sentencia nº 1798/2021, de 1 de julio, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 12599/2015. PROCEDIMIENTO: Social Ordinario 925/2015. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 2 de Sevilla, Negociado 1A. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Reclamación de cantidad (Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, dictada en el recurso de suplicación interpuesto por ---- contra sentencia nº 564/2018, de 31 de octubre, del Juzgado de lo Social Nº 2 de Sevilla, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por ---- contra la sentencia dictada el día 31 de Octubre de 2.018, en el Juzgado de lo Social nº 2 de Sevilla, en el procedimiento seguido por la demanda interpuesta en reclamación de cantidad a instancias de ---- contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA y revocamos parcialmente la sentencia condenando al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA a abonar a ---- la cantidad de 2.617,20 € en concepto de diferencias salariales desde el 1 de noviembre de 2.014 al 30 de abril de 2.015 por aplicación del Convenio colectivo del personal laboral del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, cantidad que devengará el interés del artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 12599/2015.

12º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 1777/2018. SENTENCIA Nº 2584/2021, DE 25 DE OCTUBRE, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE





JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (DECLARATIVA DE DERECHOS).- Dada cuenta de la sentencia nº 2584/2021, de 25 de octubre, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (declarativa de derechos), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 1777/2018. PROCEDIMIENTO: Ordinario 1207/2017. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 1 de Sevilla, Negociado 7. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Declarativa de derecho de relación laboral indefinida. CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, dictada en el recurso de suplicación interpuesto por ---- contra la sentencia nº 502/2019, de 28 de noviembre, del Juzgado de lo Social Nº 1 de Sevilla, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por ---- contra la sentencia de fecha 28/11/2019 dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de los de Sevilla en virtud de demanda sobre formulada por ---- contra el AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA debemos, confirmar y confirmamos la sentencia recurrida."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 1777/2018.

13º URBANISMO/EXPT. 4978/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA SITUADA EN PARAJE DENOMINADO SAN FRANCISCO JAVIER.- Examinado el expediente que se tramita sobre resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela situada en paraje denominado San Francisco Javier, y **resultando**:

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 2836/2021, de 28 de octubre, se acordó "incoar a José Manuel Luque Fernández y Fermina González Reigado, Juan Abad Morales y Manuela Márquez Echevarría, Antonio Silva Rivas y Rosario Boceta Ortega, Fernando Blanco García y María Morales Moreno, Francisco Javier Sánchez Sojo y Concepción Gandullo Pereira, Francisco Díaz Muñoz y Gertrudis Quintero Rebollo, Francisco Javier Luque González, José García Vázquez, Antonio García Rodríguez y María Luisa Montilla Almeida, Francisco Blas Egea y Amparo Padilla Martín (titulares registrales en régimen pro indiviso), Cayetano Asdrubal Hidalgo Barreto y Eduardo Salas Guerrero (titulares y presuntos responsables), expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), por actuaciones consistentes en instalación de casa prefabricada y ejecución de porche, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en parcela situada en paraje denominado San Francisco Javier, ubicada en la segunda calle parcela 19, que se corresponde con una parte de la parcela catastral 12 del polígono 33, cuya referencia catastral es 41004A033000120000IR, finca registral 27.155, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se





advierde de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDUA”.

Según la resolución de incoación las actuaciones consisten en instalación de casa de prefabricada de unos 10,00 x 4,00 metros y ejecución de porche con estructura metálica delante de la casa de madera.

En la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados y la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la incoación del presente procedimiento sobre la finca registral 27.155. Además, se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (en adelante, Texto Refundido de la Ley del Suelo) y el artículo 37.3 del RDUA, al entenderse que existen indicios de delito.

Consta en el expediente la notificación individual de la citada resolución de incoación a los interesados y mediante publicación edictal en el BOE n.º 305, de fecha 22 de diciembre de 2021, respecto a aquellos que habiéndose intentado la notificación no se ha podido realizar en el último domicilio conocido.

Transcurrido el trámite de audiencia, no consta incorporado al expediente escrito de alegaciones a la resolución de incoación.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDUA se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 10 de febrero de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 18 de marzo de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resultará de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre (en adelante LOUA), que establece las siguientes reglas: “c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación”.

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que, según lo establecido en la citada disposición transitoria, debe resolverse conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUA.

Ahora bien, la LISTA sí resultará de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUA disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUA y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de





octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

4.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDU, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDU.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones consistentes en instalación de casa prefabricada y ejecución de porche son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente (artículo 49.2.a del RDU). Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 10 de febrero de 2022 se ratifica en su informe emitido para la incoación

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se





ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico"; y concluye la sentencia: "Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia" (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDU que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones relacionadas con la instalación de dos casas de madera y ejecución de varios pilares para porche, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDU.

5.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: "Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010)





ha dictaminado que “la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta”. En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: “En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad”.

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata “de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria”.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente,





debe seguirse contra José Manuel Luque Fernández y Fermina González Reigado, Juan Abad Morales y Manuela Márquez Echevarría, Antonio Silva Rivas y Rosario Boceta Ortega, Fernando Blanco García y María Morales Moreno, Francisco Javier Sánchez Sojo y Concepción Gandullo Pereira, Francisco Díaz Muñoz y Gertrudis Quintero Rebollo, Francisco Javier Luque González, José García Vázquez, Antonio García Rodríguez y María Luisa Montilla Almeida, Francisco Blas Egea y Amparo Padilla Martín (titulares registrales en régimen pro indiviso), Cayetano Asdrubal Hidalgo Barreto y Eduardo Salas Guerrero (titulares y presuntos responsables: El primero, al identificarse como titular y presunto responsable de las actuaciones relacionadas con el expediente 16203/2017-URPL que se localizan en la subparcela afectada, y el segundo, al identificarse en las Diligencias de Investigación nº 30/20 de la Fiscalía de Área de Dos Hermanas como presunto responsable de un delito contra la ordenación del territorio de esas actuaciones).

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDUa, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDUa, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados en los términos previstos en la LISTA, tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho 1º. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDUa. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDUa, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

8.- La resolución de incoación acordó dar traslado del expediente a la Fiscalía del Área





de Dos Hermanas, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU, y al Seprona para su conocimiento y efectos. Consta notificada la resolución de incoación y traslado del expediente a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas, así como notificación al Seprona, sin que hasta la fecha se haya recibido comunicación de actuaciones en sede penal.

En todo caso, del acuerdo de restitución que se adopte se deberá dar traslado a la Fiscalía de Dos Hermanas y al Seprona para su conocimiento.

9.- Consta la anotación preventiva de la incoación del presente expediente junto con la expedición de certificación de dominio y cargas de la finca registral 27.155 afectada (certificación 2022/0101 de 10 de febrero), conforme establece el artículo 58 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, Reglamento sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística (en adelante RD 1093/1997). Según la anotación la carga relacionada con la condición resolutoria a favor de Ángela Heredia Carmona están incurso en caducidad, el resto de cargas son afecciones fiscales y otras anotaciones preventivas de incoación de expedientes de protección de la legalidad urbanística.

De acuerdo con lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDU y 63 del RD 1093/1997, podrá hacerse constar en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal la terminación del expediente, que producirá los efectos generales del artículo 73. Resulta procedente que se practique mediante nota marginal la terminación del mismo que conlleva la restauración del orden jurídico perturbado, una vez se haya producido la anotación preventiva de incoación del expediente en la finca registral afectada.

10.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 4978/2020, ordenando a José Manuel Luque Fernández y Fermina González Reigado, Juan Abad Morales y Manuela Márquez Echevarría, Antonio Silva Rivas y Rosario Boceta Ortega, Fernando Blanco García y María Morales Moreno, Francisco Javier Sánchez Sojo y Concepción Gandullo Pereira, Francisco Díaz Muñoz y Gertrudis Quintero Rebollo, Francisco Javier Luque González, José García Vázquez, Antonio García Rodríguez y María Luisa Montilla Almeida, Francisco Blas Egea y Amparo Padilla Martín (titulares registrales en régimen pro indiviso), Cayetano Asdrubal Hidalgo Barreto y Eduardo Salas Guerrero (titulares y presuntos responsables), la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en instalación de casa prefabricada y ejecución de porche, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en parcela situada en paraje denominado San Francisco Javier, ubicada en la segunda calle parcela 19, que se corresponde con una parte de la parcela catastral 12 del polígono 33, cuya referencia catastral es 41004A033000120000IR, finca registral 27.155, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.



En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Segundo.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 8.184,62 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que orden las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a José Manuel Luque Fernández y Fermina González Reigado, Juan Abad Morales y Manuela Márquez Echevarría, Antonio Silva Rivas y Rosario Boceta Ortega, Fernando Blanco García y María Morales Moreno, Francisco Javier Sánchez Sojo y Concepción Gandullo Pereira, Francisco Díaz Muñoz y Gertrudis Quintero Rebollo, Francisco Javier Luque González, José García Vázquez, Antonio García Rodríguez y María Luisa Montilla Almeida, Francisco Blas Egea y Amparo Padilla Martín, Cayetano Asdrubal Hidalgo Barreto y Eduardo Salas Guerrero.

Quinto.- Solicitar al Registro de la Propiedad, una vez adquiera firmeza el presente acuerdo, que haga constar mediante nota marginal la terminación del presente expediente, conforme a lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDU y 63 del R.D. 1093/1997, de 4 de julio, respecto de la finca registral nº 27.155, inscrita en el Registro de





la Propiedad de Alcalá de Guadaíra.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía de Dos Hermanas y al Seprona.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

14º URBANISMO/EXPTE. 10591/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA EN CALLE FRANCISCO PIZARRO Nº 25.- Examinado el expediente que se tramita sobre resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia en calle Francisco Pizarro nº 25, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3194/2021, de 22 de noviembre, se acordó incoar a “los herederos de Joaquín León Salido y José Manuel Prieto Acedo expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), por actuaciones ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia -Declaración Responsable en su caso- en calle Francisco Pizarro nº 25, referencia catastral 7253601TG4375S0001MX, consistentes en cambio de uso de planta baja para adecuación a taller y enfoscado y pintado de paramentos, siendo susceptibles de legalización siempre y cuando cuenten con los preceptivos informes y autorizaciones y cumpla con lo establecido en el vigente PGOU; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU”. Asimismo, se requirió a los interesados, para que, en un plazo de dos meses a contar desde la práctica de la notificación de esta resolución, solicitaran la legalización de las actuaciones descritas y, finalmente, se concedió trámite de audiencia a los interesados.

Consta en el expediente la notificación de la resolución de la incoación a los interesados.

Transcurrido el trámite de audiencia, no consta incorporado al expediente escrito de alegaciones a la resolución de incoación.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 9 de marzo de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose íntegramente en el contenido de su informe emitido que sirvió de base para la resolución de incoación del expediente e indicando que hasta la fecha no se ha procedido a instar la legalización requerida, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 47.3.a) del RDU.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 21 de mayo de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resultará de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre (en adelante LOUA), que establece las siguientes reglas: “c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación”.

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que, según lo establecido en la citada disposición transitoria, debe resolverse conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de





aplicación la LOUA y RDUА.

Ahora bien, la LISTA sí resultará de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA. Y también, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 152.6 de la LISTA para establecer el importe de las multas coercitivas respecto a aquellas actuaciones susceptibles de legalización cuando haya transcurrido el plazo de dos meses sin haberse instado la legalización.

2.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUА disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUА y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

4.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUА, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUА.

A la vista de los informes técnicos evacuados por el arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística las actuaciones son susceptibles de legalización. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico, sin que se hayan presentado alegaciones durante el trámite de audiencia concedido.

Según los artículos 182.2 de la LOUA y 47.2 del RDUА, cuando las actuaciones puedan ser compatibles con la ordenación urbanística vigente se requerirá al interesado para que en un plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la práctica de la notificación de la resolución de inicio del expediente de protección de legalidad urbanística, solicite la legalización de las obras descritas o proceda ajustar las obras o usos al título habilitante de las mismas.

En todo caso, se ha de advertir que la solicitud, tramitación y resolución de la legalización de las actuaciones realizadas sin licencia o contraviniendo sus condiciones, se regirán por las reglas establecidas en el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía para las solicitudes de licencias que deban ser otorgadas, con las particularidades establecidas en el artículo 48 del RDUА.

5.- Conforme establece el artículo 47.3 del RDUА, se informa que, transcurrido el plazo máximo de dos meses sin haberse ajustado las obras o usos a las condiciones señaladas o sin haberse instado la legalización (como ocurre en el presente caso), el Ayuntamiento, en su condición de Administración pública actuante, una vez realizadas las comprobaciones que considere necesarias, acordará lo siguiente:

a) Si procediera la legalización, acordará la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del diez por ciento del valor de la obra realizada y, en todo caso, como mínimo de 600 € hasta que se inste





la legalización o se ajusten las obras o usos a las condiciones señaladas. Una vez impuesta la duodécima multa coercitiva sin haber instado la legalización, o realizado el ajuste en los términos previstos en la licencia o en la orden de ejecución, se ordenará la reposición de la realidad física alterada a costa del interesado.

b) Si no procediera la legalización, se acordará la continuación del procedimiento mediante la reposición de la realidad física alterada de conformidad con el artículo 49 del RDU.

c) Cuando se trate de obras que sean manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística, se procederá en la forma prevista en el artículo 52 del RDU.

En este orden, cabe indicar que la resolución de incoación del expediente acordó requerir a los interesados que procedieran a instar la legalización de dichas actuaciones, advirtiéndoles de que una vez transcurriera el plazo concedido de dos meses se procedería conforme lo previsto en el artículo 47.3 del RDU. Se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 9 de marzo de 2022, indicando que hasta la fecha no se ha procedido a la legalización requerida y ratificándose en su informe emitido para la incoación del expediente, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 47.3 a) del RDU, al resultar susceptible de legalización las actuaciones consistentes en cambio de uso de planta baja para adecuación a taller y enfoscado y pintado de paramentos laterales.

Respecto a la tramitación del presente expediente y la justificación de las multas coercitivas que hayan de imponerse en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47.3 a) del RDU, se ha de citar la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, de fecha 10 de diciembre de 2014 (Rec. 2084/2008), que considera improcedente la multa coercitiva impuesta a un sujeto al no llegar a dictarse en el expediente la resolución definitiva que pusiera fin al procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado acordando la obligación de legalizar.

De este modo, resulta necesaria la adopción de acuerdo que ponga fin al procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado acordando la obligación de legalizar las actuaciones consistentes en cambio de uso de planta baja para adecuación a taller y enfoscado y pintado de paramentos laterales y advirtiendo de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 47.3 a) del RDU y 152.6 de la LISTA conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho 1º.

El artículo 152.6 de la LISTA dispone expresamente: "Transcurrido el plazo concedido al efecto sin haberse instado la legalización con la documentación necesaria o sin haberse ajustado las obras o usos al título concedido, se continuará el procedimiento de restablecimiento, ordenando las medidas para adecuar la realidad a la ordenación territorial y urbanística. No obstante, la Administración Pública actuante podrá acordar la imposición sucesiva de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del diez por ciento del valor de las obras ejecutadas, con un máximo de cinco mil euros y, en todo caso y como mínimo, seiscientos euros.

Si del procedimiento de legalización se concluye que las obras no son compatibles con la ordenación aplicable, se continuará el procedimiento de restablecimiento, ordenando las medidas para adecuar la realidad a la ordenación territorial y urbanística".

Por tanto, resultará justificada la imposición de las multas coercitivas que deban imponerse con ocasión de lo dispuesto en el artículo 47.3 a) del RDU, fijándose su importe en los términos que establece el artículo 152.6 de la LISTA, una vez se acredite el incumplimiento de la resolución de carácter finalizador del expediente y dentro del plazo que señale a tal efecto para la legalización de las actuaciones.



6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- Conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, resulta necesaria la adopción de acuerdo que ponga fin al procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado, acordando la obligación de legalizar y advirtiendo de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 47.3 a) del RDU, al resultar las actuaciones susceptibles de legalización en atención a los informes técnicos obrantes en el expediente, fijándose su importe en los términos que establece el artículo 152.6 de la LISTA.

8.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 10591/2020, por actuaciones consistentes en cambio de uso de planta baja para adecuación a taller y enfoscado y pintado de paramentos que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia -Declaración Responsable en su caso- en calle Francisco Pizarro nº 25, referencia catastral 7253601TG4375S0001MX, ordenando a los herederos de Joaquín León Salido y José Manuel Prieto Acedo a que procedan a legalizar las actuaciones al resultar susceptibles de legalización en atención a los informes técnicos obrantes en el expediente.

Segundo.- Advertir a los interesados que, transcurrido el plazo de dos meses a contar desde la notificación del presente acuerdo, en cualquier momento se podrá llevar a efecto lo dispuesto en los artículos 47.3 a) del RDU y 152.6 de la LISTA, acordándose la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del diez por ciento del valor de la obra realizada, con un máximo de 5.000 € y, en todo caso, como mínimo de 600 € hasta que se inste la legalización. Una vez impuesta la duodécima multa coercitiva sin haber instado la legalización, se ordenará la reposición de la realidad física alterada a costa del interesado.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a los herederos de Joaquín León Salido y José Manuel Prieto Acedo.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

15º URBANISMO/EXPTE. 21355/2021 . MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS DEL PLAN PARCIAL DEL SUO-15 SUNP I7 CARBONERÍA-CRISTALERÍA PROMOVIDA POR LA ENTIDAD POR LA ENTIDAD CLUYÁ INVESTMENTS S.L: APROBACIÓN PROVISIONAL.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación provisional de la modificación del artículo 26 de las normas urbanísticas del Plan Parcial del SUO-15 "SUNP I7 CARBONERÍA- CRISTALERÍA" promovida por la entidad por la entidad Cluyá Investments S.L, y **resultando:**

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 22 de diciembre de 2021 se





aprobó inicialmente la modificación del artículo 26 de las normas urbanísticas del Plan Parcial del SUO-15 "SUNP I7 CARBONERÍA-CRISTALERÍA", conforme al documento presentado por la entidad Cluyá Investments S.L.

Se ha sometido el referido acuerdo de aprobación inicial a información pública por plazo de un mes mediante publicación en el periódico el Diario de Sevilla de 8 de febrero de 2022, en BOP nº 31 de 8 de febrero de 2022, así como en el Tablón de Anuncios municipal y en el Portal de Transparencia también municipal. También se ha notificado el acuerdo a la entidad promotora y afectada por la modificación del Plan Parcial. No constan presentadas alegaciones durante el trámite de información pública.

Consta emitido con fecha 13 de marzo de 2022 informe de la Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio favorable a la propuesta de modificación del Plan Parcial.

Consta emitido con fecha 21 de marzo de 2022 informe del Jefe del Servicio jurídico de Urbanismo favorable a la aprobación provisional de la modificación del Plan Parcial, señalando la tramitación que resta hasta la aprobación definitiva: aprobación provisional, aprobación definitiva, depósito en los registros autonómico y municipal de instrumentos de planeamiento y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, que contendrá el texto del articulado modificado.

El acuerdo de aprobación provisional corresponde a la Junta de Gobierno Local conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1.j de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre delegación de facultades en dicho órgano. Y el acuerdo de aprobación definitiva corresponde al Pleno municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.1.B de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y 22.2.c de la citada Ley 7/1985.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación del artículo 26 de las normas urbanísticas del Plan Parcial del SUO-15 "SUNP I7 CARBONERÍA-CRISTALERÍA" conforme al documento que consta en el expediente de su razón diligenciado con el código seguro de verificación (CSV) ADZ7PWKLRYPZKEAWQHCG42HMF, para su validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Notificar este acuerdo a la entidad promotora de la modificación del Plan Parcial (Cluyá Investments S.L.) requiriéndole para que, con carácter previo a la aprobación definitiva, presente texto refundido del Plan Parcial que incorpore las nuevas determinaciones resultantes de la modificación y refunda la documentación aprobada en un único documento.

16º URBANISMO/EXPTE. 21670/2021-URRA. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN Nº 3060/2021, DE 11 DE NOVIEMBRE, SOBRE INEFICACIA DE DECLARACIÓN RESPONSABLE PRESENTADA POR VANTAGE TOWERS S.L.U.- Examinado el expediente que se tramita sobre recurso de reposición interpuesto contra resolución nº 3060/2021, de 11 de noviembre, sobre ineficacia de declaración responsable presentada por Vantage Towers S.L.U., y **resultando:**

Mediante instancia presentada el día 16 de septiembre de 2021 (n.º de registro de entrada 15048), Vantage Towers S.L.U. aporta Declaración Responsable de obra y con efectos ambientales para la legalización de infraestructura de telecomunicaciones sita Calle Puerto Palos nº19 y documentación que la acompaña (exppte. 15577/2021-URDROM).



Analizada la documentación anterior, consta en el expediente antes indicado informe técnico-jurídico de fecha 8 de octubre de 2021 donde se indica lo siguiente:

[A la vista de la documentación aportada, se pretende la ejecución de obras de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, por lo que, en virtud del art. 169 bis.1.a) de la LOUA la actuación se somete a declaración responsable.

El uso propuesto se engloba entre los considerados por el PGOU, artículo 338, como uso equipamiento y servicios públicos: SERVICIO INFRAESTRUCTURAL que comprende los vinculados al suministro de agua, energía, saneamiento, telefonía y alumbrado.

Se propone implantar el uso infraestructural complementario al uso residencial en la edificación, mediante su colocación en cubierta del inmueble existente en la parcela 7051109TG4375S.

La ordenanza de aplicación sobre la parcela de referencia es la nº1: Edificación entre medianeras grado 1º, que conforme a lo dispuesto en el artículo 368 de la NNUU de aplicación, no considera el uso infraestructural un uso compatible en los términos pretendidos.

A la vista de lo anterior, la instalación de la antena propuesta incumple las condiciones establecidas del vigente PGOU, por cuanto el uso infraestructural es INCOMPATIBLE con el uso residencial en los términos propuestos por el solicitante.

Por tanto, se detecta la inobservancia de los requisitos impuestos por la normativa aplicable, por lo que procede informar en sentido DESFAVORABLE la declaración responsable presentada.

(...)

Resultando del informe técnico que una inobservancia de los requisitos impuestos por la normativa aplicable conforme a la Ordenanza de aplicación.

Disponiendo el artículo 169.bis.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía que “de conformidad con lo previsto en la legislación básica de Procedimiento Administrativo Común, por resolución de la Administración Pública competente se declarará la imposibilidad de continuar la actuación solicitada, o el cese de la ocupación o utilización en su caso, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar, desde el momento en que se tenga constancia de alguna de las siguientes circunstancias: “...c) La inobservancia de los requisitos impuestos por la normativa aplicable”.

Disponiendo el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada objeto de la declaración responsable se acordará mediante resolución.

SE PROPONE acordar la ineficacia de la declaración responsable, lo que determinará la imposibilidad de continuar con la actuación solicitada.]

Mediante resolución nº 3060/2021, de 11 de noviembre, del concejal-delegado de Urbanismo, se dispuso “acordar la ineficacia de la declaración responsable para Legalización de infraestructura de telecomunicaciones situada en Calle Puerto Palos nº19. de esta localidad, presentada VANTAGE TOWERS, S.L.U., no pudiéndose continuar o iniciar la actuación solicitada, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar”.

La resolución fue notificada a la entidad interesada el 16 de noviembre de 2021.

Contra la resolución referida anteriormente, el 15 de diciembre de 2021 (nº de Registro de entrada 22823) OFG Adquisiciones e Ingeniería S.L., en nombre y representación debidamente acreditada de Vantage Towers S.L.U., presenta recurso potestativo de reposición





donde se alega, entre otras cuestiones, la nulidad de la resolución impugnada por no haberse solicitado durante la tramitación el informe preceptivo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, conforme lo dispuesto en el artículo 35.5 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Por el técnico superior del departamento de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 21 de marzo de 20221, con el visto bueno en la misma fecha del jefe del Servicio Jurídico del departamento, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

[PRIMERO. Acto recurrido.-

El acto recurrido es la resolución nº 3060/2021, de 11 de noviembre, del concejal-delegado de Urbanismo, que ha puesto fin a la vía administrativa (Expte. 15577/2021-URDROM).

Establece el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas que “contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”. Por su parte, el 123 del mismo texto legal dispone que “los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.

En el mismo sentido, el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local indica que “Contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición”. En su apartado 2, el mismo artículo establece que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno, salvo disposición legal en contrario, y las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

La resolución impugnada fue dictada por el concejal-delegado de Urbanismo en virtud de la resolución de alcaldía número 334/2019, de fecha 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas (10ª modificación, de 30 de septiembre de 2020, publicada en el BOP nº 245 de 21 de octubre de 2020).

Por todo lo indicado, el acto recurrido es susceptible de recurso y, dado que puso fin a la vía administrativa, procede el recurso potestativo de reposición presentado.

SEGUNDO. Legitimación.-

El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesada-recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015. La representación ha quedado debidamente acreditada conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la misma ley.

TERCERO. Plazo.-

El recurso potestativo de reposición debe ser interpuesto dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 124.1 del texto legal citado anteriormente. Puesto que la resolución impugnada fue notificada el 16 de noviembre de 2021 y el escrito de interposición tuvo entrada el día 15 de diciembre de 2021, debemos entender que el recurso de reposición se ha interpuesto en plazo.



CUARTO. Órgano para resolver.-

El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 en conjunción con la resolución de Alcaldía nº 334/2019, de 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas y nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

QUINTO. Fondo del asunto.-

5.1.- Con carácter previo se ha de advertir que, de conformidad con el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición es de 1 mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, el silencio tiene efectos desestimatorios por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por la parte recurrente, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3.b de la Ley 39/2015 que dispone: “En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada esta Administración para resolver el recurso de reposición, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

5.2.- La recurrente alega, entre otros argumentos, la nulidad de la resolución impugnada por no haber solicitado este Ayuntamiento, con carácter previo a la declaración de ineficacia de la Declaración Responsable presentada por la interesada, el informe preceptivo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, conforme lo dispuesto en el artículo 35.5 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Establece el mencionado artículo lo siguiente: “La tramitación por la administración pública competente de una medida cautelar que impida o paralice o de una resolución que deniegue la instalación de la infraestructura de red que cumpla los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el apartado 4 del artículo anterior, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico, será objeto de previo informe preceptivo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que dispone del plazo máximo de un mes para su emisión y que será evacuado tras, en su caso, los intentos que procedan de encontrar una solución negociada con los órganos encargados de la tramitación de la citada medida o resolución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación de la medida o resolución.

A falta de solicitud del preceptivo informe, así como en el supuesto de que el informe no sea favorable, no se podrá aprobar la medida o resolución.”

El criterio interpretativo del citado artículo seguido por esta Administración hasta el momento era el de no entender necesario dicho informe salvo que el interesado acreditase que la instalación afectada cumplía los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el artículo 34.4 de la LGTEL. No obstante, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 de Sevilla de 16 de marzo de 2022 (P.O. 216/2021), en un





caso similar al que nos ocupa, ha realizado una interpretación distinta del artículo citado al afirmar lo siguiente:

{El artículo 35.5 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 9/2014 de 9 de mayo) establece: (...)}

Como vemos, pues, de este artículo resulta que para denegar la instalación de la infraestructura de red que cumpla los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el apartado 4 del artículo anterior es necesario el previo y preceptivo informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico. (...)

Pues bien, sobre la relevancia de ese informe del artículo 35.5 LGT, y la necesidad de solicitarlo, con la consecuencia de la nulidad si se omite su solicitud, debe tenerse en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 22/09/2021, nº resolución 1149/2021, nº recurso 4983/2020, que declara que "ha de entenderse que la instalación de una estación base de telefonía móvil constituye una "infraestructura" a efectos del artículo 35.5 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y, en consecuencia, para la adopción de una resolución denegatoria de la autorización de la instalación resulta preceptivo el informe del Ministerio competente, a que se refiere el precepto, cuya omisión determina la nulidad de la resolución administrativa."

Se razona en la referida sentencia que "para la adopción de la resolución denegatoria de la autorización solicitada para su instalación, resultaba exigible el correspondiente informe del Ministerio competente, sin que frente a ello puedan oponerse las alegaciones de la parte recurrida, siguiendo el criterio de la Sala de instancia, teniendo en cuenta que el propio art. 35.5 no excluye su aplicación en razón de la localización de la instalación, salvo cuando se trate de edificaciones del patrimonio histórico-artístico, que no es el caso.

Por otra parte y en cuanto al efecto derivado de la omisión del referido informe, es igualmente preciso el art. 35.5, cuando señala que, "a falta de solicitud del preceptivo informe, así como en el supuesto de que el informe no sea favorable, no se podrá aprobar la medida o resolución", con lo que se pone de manifiesto no solo el carácter preceptivo del informe sino el carácter vinculante en cuanto resulte desfavorable, de manera que la omisión de dicho trámite determina la nulidad de la resolución denegatoria adoptada." (...)

A la vista del exp adm, (informes), y de la propia resolución objeto de recurso cabe concluir que no ha sido desvirtuado por la Administración que no se acredite por la actora que se cumplan los parámetros y requerimientos técnicos esenciales exigidos, los cuales vienen recogidos en el proyecto aportado en el exp adm. Esto es, el artículo 35.5 de la Ley General de Telecomunicaciones condiciona su aplicación a que la instalación de la infraestructura de red "cumpla los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el apartado 4 del artículo anterior", esto es, "los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional undécima y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones, y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado", no constando en autos ningún informe que pruebe la falta de cumplimiento de esos parámetros exigidos, limitándose la Administración a decir que no se ha probado que la estación base que pretende instalar o la ubicación de la misma, sea indispensable, y no meramente conveniente, para el funcionamiento de las redes y servicios de comunicaciones ni que, por ejemplo y de ser ese el caso. El artículo 35.5 LGT no exige el informe sólo para las instalaciones indispensable, sino que lo que exige para aquellas





instalaciones de la infraestructura de redes que cumplan los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, y, se insiste, en el caso de autos, el Ayuntamiento no ha practicado prueba alguna tendente a acreditar que no se cumplan en el caso de autos esos parámetros esenciales exigidos.

Finalmente, el artículo 35.5 LGT sólo excluye de la exigencia de ese informe para los casos de instalaciones en edificaciones del patrimonio histórico-artístico, no siendo éste el caso de autos. Y sin que del tenor del artículo 35.5 LGT quepa concluir que la exigencia del informe sólo es para el casos en que estén en juego previsiones propias de la legislación sectorial en materia de telecomunicaciones, pero no cuando la medida impugnada tiene por base exclusivamente cuestiones y determinaciones de ordenación y disciplina urbanística. El precepto es claro, y sólo excluye el carácter preceptivo del informe cuando se trate de edificaciones del patrimonio histórico-artístico.

Por todo lo expuesto, el recurso debe ser estimado ante la falta del informe preceptivo al que se refiere el artículo 35.5 LGT.}

A tenor de la interpretación realizada por el Juzgado antedicho, debemos entender que para denegar la instalación de una infraestructura de red -como es el caso, mediante la ineficacia de la declaración responsable presentada-, es preceptivo solicitar el informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, salvo que se den las circunstancias siguientes (alguna de ellas o ambas):

- Que el Ayuntamiento acredite que el proyecto no cumple los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el artículo 34.4 de la LGTEL.
- Que la instalación se pretenda realizar en edificaciones del patrimonio histórico-artístico.

No dándose en el presente caso ninguna de las dos circunstancias anteriores, debemos concluir que el mencionado informe debió haberse solicitado, cosa que no se hizo, por lo que procede estimar la alegación al respecto de la recurrente.

5.3.- Establece el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que “contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”

El artículo 48.1 de la misma ley contempla entre las causas de anulabilidad de los actos administrativos que los mismos “incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder”.

Como hemos visto, el artículo 35.5 de la LGTEL dispone el carácter preceptivo del informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo advirtiendo en el último párrafo que “a falta de solicitud del preceptivo informe, así como en el supuesto de que el informe no sea favorable, no se podrá aprobar la medida o resolución”. Por otro lado, el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 establece que “a efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.”

A tenor de lo expuesto, la resolución del concejal-delegado de Urbanismo nº





3060/2021, de 11 de noviembre, por la que se acuerda la ineficacia de la Declaración Responsable para Legalización de infraestructura de telecomunicaciones situada en Calle Puerto Palos nº19, incurre en infracción de los artículos citados (35.5 de la LGTEL y 79.1 de la Ley 39/2015) por lo que procede estimar el recurso de interposición interpuesto contra ella y declarar la nulidad de la misma. La Declaración Responsable presentada por Vantage Towers S.L.U. resulta, en consecuencia, eficaz desde el momento de su presentación, sin perjuicio de que esta Administración proceda, para el restablecimiento de la legalidad urbanística -caso de entenderlo necesario-, conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, debiendo en todo caso solicitar, previamente a la resolución, el informe preceptivo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

5.4.- Debiendo declarar la nulidad de la resolución impugnada, no procede entrar en el fondo del resto de alegaciones de la recurrente ni atender su solicitud de suspensión de la ejecución del acto recurrido, por devenir ello en ambos casos innecesario.]

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por OFG Adquisiciones e Ingeniería S.L., en nombre y representación de Vantage Towers S.L.U., mediante escrito con fecha de registro de entrada 15 de diciembre de 2021 (nº de Registro 22823), contra la resolución n.º 3060/2021, de 11 de noviembre, del concejal-delegado de Urbanismo, por la que se acordaba la ineficacia de la declaración responsable para Legalización de infraestructura de telecomunicaciones situada en Calle Puerto Palos nº19 de esta localidad y declarar la nulidad de dicha resolución por incurrir en infracción del ordenamiento jurídico, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamentos jurídicos 5.2 y 5.3).

La Declaración Responsable presentada por Vantage Towers S.L.U. resulta, en consecuencia, eficaz desde el momento de su presentación, sin perjuicio de que esta Administración proceda, para el restablecimiento de la legalidad urbanística -caso de entenderlo necesario-, conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, debiendo en todo caso solicitar, previamente a la resolución, el informe preceptivo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la entidad recurrente con la advertencia expresa de que el mismo es definitivo y firme en vía administrativa y que contra él cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de su notificación ante el Juzgado o Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que proceda, de acuerdo con lo que establecen los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

17º URBANISMO/EXPTE. 10594/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN CALLE TIBERIADES, Nº 11.- Examinado el expediente que se tramita sobre resolución de expediente de protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en calle Tiberiades, nº 11, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 2676/2021, de 18 de octubre, se acordó "incoar a Juan Gallego Cabezas -como titular según la documentación catastral obrante en el expediente- y a Álvaro Gallego García -como responsable de las actuaciones- expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la LOUA y los artículos 45 y siguientes del RDU, por actuaciones ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia





en calle Tiberiades nº 11 de esta localidad (Ref. catastral 9172402TG4397S0001IK), consistentes en ejecución de sótano, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente y, en consecuencia, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU.A.” y “ordenar la suspensión inmediata de las actuaciones para el caso de que sigan ejecutándose con apercibimiento de que, practicada la notificación, podrá procederse al precintado de las obras, instalaciones o uso, conforme a los artículos 181.2 de la LOUA y 42.3 y siguientes del RDU.A”.

La resolución consta notificada a los interesados el día 28 de octubre de 2021.

Transcurrido el trámite de audiencia, Álvaro Gallego García presenta el día 15 de noviembre de 2021 (n.º de registro 20449) escrito firmado por el mismo y Juan Gallego Cabezas, donde se alega lo siguiente:

- a) Que la administración local obvia la presunción de inocencia de los alegantes.
- b) Que no es cierta la afirmación de que las actuaciones objeto del presente procedimiento se realizaran sin contar con título habilitante para ello, puesto que en fecha 27 de mayo de 2020 Álvaro Gallego García presentó Declaración Responsable para obras de escasa entidad constructiva para la reparación de la cubierta por filtraciones así como la adecuación de paredes del sótano para uso de almacenaje. Adjunta en prueba de lo alegado el documento citado. Sin embargo, los propios interesados reconocen que la Declaración Responsable fue declarada ineficaz.
- c) Niegan el contenido del informe de inspección de 14 de julio de 2020 en lo relativo al rebaje del sótano, ya que afirman que “dicho rebaje existía con anterioridad a la compra de la vivienda objeto de las presentes actuaciones”. Alegan igualmente que “dicho sótano y ventana preexistían a estas actuaciones y a la compra por los actuales propietarios”. Aportan como prueba de lo alegado, imagen de la puerta lateral del sótano referido proporcionada por Google Maps del año 2015 y fotografía familiar proporcionada por los anteriores propietarios.
- d) Reiteran la preexistencia del sótano y sostienen que su pretensión era la impermeabilización de sus paredes para evitar el deterioro de los enseres almacenados.
- e) Que no recuerdan, ni consta en el expediente, haber autorizado la toma de fotografías del interior de la vivienda por parte del inspector de obras.
- f) Que debido a la ineficacia de la Declaración Responsable para la impermeabilización, se han visto obligados al cerramiento del trastero por los perjuicios derivados de las humedades del mismo. Aportan fotografía en prueba de lo afirmado.

Y en virtud de lo alegado, solicitan el archivo del presente procedimiento.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU.A se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 4 de marzo de 2022 en el que, analizadas las alegaciones de tipo técnico, propone la desestimación de las mismas y se ratifica en su informe técnico de fecha 28 de julio de 2020.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 18 de marzo de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resulta de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, que establece las siguientes reglas: “c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el



momento de su iniciación”.

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que resulta de aplicación la citada disposición transitoria, debiéndose resolver conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUa.

Ahora bien, la LISTA sí resulta de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Visto el escrito de alegaciones firmado por Álvaro Gallego García y Juan Gallego Cabezas, procede valorarlo de la siguiente forma:

2.1.- Alegan los interesados que esta Administración obvia la presunción de inocencia de los alegantes.

Los hechos imputados resultan de lo constatado por los informes de inspección y técnico obrantes en el expediente y según el artículo 77.5 de la LPAC: “Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”. En dichos informes se recoge que en el inmueble sito en calle Tiberiades nº 11, se han llevado a cabo sin contar con título habilitante para ello, actuaciones consistentes en ejecución de sótano.

Habiendo quedado por tanto constatados los hechos que han dado lugar a la incoación del presente procedimiento, será responsabilidad los que alegan la inexactitud de los informes probar dicha circunstancia, cosa que no han hecho, como se expone más adelante.

En consecuencia, procede desestimar esta alegación.

2.2.- Se alega no ser cierta la afirmación de que las actuaciones objeto del presente procedimiento se realizaron sin contar con título habilitante para ello, puesto que en fecha 27 de mayo de 2020 Álvaro Gallego García presentó Declaración Responsable para obras de escasa entidad constructiva para la reparación de la cubierta por filtraciones así como la adecuación de paredes del sótano para uso de almacenaje. Adjunta en prueba de lo alegado el documento citado. Sin embargo, los propios interesados reconocen que la Declaración Responsable fue declarada ineficaz.

El arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística en su informe de fecha 4 de marzo de 2022, indica al respecto: “(...) para dicha declaración responsable, se declaró su ineficacia mediante resolución nº 2020-1479 de fecha 5 de junio de 2020, por lo que no existirá licencia para las actuaciones realizadas.”

Como bien se indica en el informe citado y así se exponía en la resolución de incoación, Álvaro Gallego García presentó el día 27 de mayo de 2020 (n.º de registro electrónico de entrada 5058) declaración responsable para “reparación de la cubierta por filtraciones” y “adecuación paredes sótano para uso de almacenaje” en vivienda sita en calle Tiberiades, nº 11 de esta localidad. Posteriormente, el día 5 de junio de 2020, la resolución n.º 1479/2020 declaró la ineficacia de la declaración responsable anterior, advirtiendo expresamente que no se podía continuar o iniciar la actuación solicitada. Dicha resolución fue notificada el día 8 de junio de 2020.

El artículo 69.4 de la Ley 39/2015 dispone que “la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho





o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado por la ley, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación”.

Por lo tanto, desde el momento en que el interesado tuvo conocimiento de la ineficacia de la declaración responsable, dejó de existir título habilitante para las obras realizadas. Ello no obstante, el interesado continuó con las obras, tal como se indica en el informe de inspección obrante en el expediente.

Por lo expuesto, y dado que la declaración responsable que amparaba las actuaciones realizadas fue declarada ineficaz, procede desestimar esta alegación.

2.3.- Los alegantes niegan el contenido del informe de inspección de 14 de julio de 2020 en lo relativo al rebaje del sótano, ya que afirman que “dicho rebaje existía con anterioridad a la compra de la vivienda objeto de las presentes actuaciones”. Alegan igualmente que “dicho sótano y ventana preexistían a estas actuaciones y a la compra por los actuales propietarios”. Aportan como prueba de lo alegado, imagen de la puerta lateral del sótano referido proporcionada por Google Maps del año 2015 y fotografía familiar proporcionada por los anteriores propietarios.

En primer lugar, como hemos indicado en el apartado 2.1, el informe del inspector municipal hace prueba de los hechos constatados en el mismo, salvo que se acredite lo contrario. Las fotografías aportadas por los interesados tan solo prueban la existencia del sótano, pero no la fecha de su construcción y mucho menos el rebaje constatado por el inspector.

Al respecto, el informe técnico citado anteriormente indica lo siguiente: “(...) en las fotos que acompañan al informe de la inspección, se está rebajando o profundizando más el sótano que ya existía, dado que se ve la solera de hormigón que existiese con anterioridad, y como se indica en el presente expediente y en el expediente de licencias en el que se solicitaba la declaración responsable, esa es una actuación no legalizable, ya que no están permitidos los sótanos en la clasificación 4 grado 2º. Si ese sótano existía, aunque no en la forma exacta en la que se encuentra en la visita de inspección, pues como ya se ha dicho, se ha profundizado más, ese sótano estaría en una situación de fuera de ordenación o asimilado a esta, aun cuando no estaría declarada esta situación de manera formal. Y estaría en esta situación por no estar permitidos los sótanos en esta clasificación y calificación, como ya se ha indicado. Al realizar una actuación en un elemento en esa situación, la antigüedad o prescripción que existiesen, desaparece, por lo que se trata de una nueva infracción urbanística cometida, y sobre la cual ya no cabría prescripción alguna.”

Al respecto de la carga de la prueba, cabe destacar que, en el orden jurisdiccional civil, la misma corresponde al actor, como establece el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. En el orden contencioso administrativo, resulta aplicable el mismo criterio en atención a la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil conforme establece la disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. El mismo criterio debemos entenderlo aplicable en las pretensiones que se ejercitan en el orden administrativo.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene establecido el criterio de que cuando se habla de carga de la prueba no se alude a una obligación o deber jurídico cuyo incumplimiento lleve aparejado una sanción, sino que nos encontramos ante una facultad cuyo ejercicio es necesario para la obtención de un interés. En tal sentido, la sentencia de Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2010, recurso 6413/2008, tiene dicho que “la carga de la prueba se concibe como el imperativo del





propio interés de las partes en lograr, a través de la prueba, el convencimiento del Tribunal acerca de la veracidad de las afirmaciones fácticas por ellas sostenidas o su fijación en la sentencia”.

Serán por tanto los alegantes quienes deban probar la inexactitud de lo constatado en su informe por el inspector municipal y la veracidad de lo por ellos expresado (que el rebaje del sótano existía con anterioridad a la compra de la vivienda). Las fotografías presentadas no constituyen prueba suficiente para desvirtuar el contenido del informe de inspección, máxime cuando en las fotografías que acompañan dicho informe se aprecia -como indica el arquitecto técnico en su informe- la solera de hormigón preexistente que marca claramente la línea divisoria entre el antiguo suelo del sótano y lo excavado recientemente.

Por todo lo expuesto procede desestimar esta alegación.

2.4.- Los interesados reiteran la preexistencia del sótano y sostienen que su pretensión era la impermeabilización de sus paredes para evitar el deterioro de los enseres almacenados.

Aunque el sótano existiera con anterioridad y se hubiera declarado la situación de fuera de ordenación o asimilado a esta de la edificación que nos ocupa -cosa que no es así según consulta realizada a los archivos municipales-, las obras realizadas de rebaje del sótano en ningún caso serían autorizables, puesto que no entrarían dentro del concepto de obras de reparación y conservación contemplado en la LOUA (vigente a la incoación del presente procedimiento) para las edificaciones en situación de fuera de ordenación o asimilado a esta. Tampoco aplicando la vigente LISTA sería autorizable este tipo de actuación, puesto que el rebaje constatado supone un incremento del volumen edificado, lo cual no está permitido en las edificaciones que se encuentren en la situación antedicha. Por lo tanto, la preexistencia de dicho sótano es indiferente para la resolución del presente procedimiento.

Igualmente, las actuaciones realizadas sin contar con el título habilitante para ello, por haber sido declarada ineficaz la declaración responsable presentada, no resultan legalizables, como se desprende de los informes técnicos obrantes en el expediente (inicial y de ratificación), ya que el vigente PGOU no admite los sótanos en la clasificación y calificación de los terrenos objeto de este expediente (Suelo Urbano Consolidado, clasificación 4 grado 2º).

Por lo expuesto, procede desestimar esta alegación.

2.5.- Que no recuerdan, ni consta en el expediente, haber autorizado la toma de fotografías del interior de la vivienda por parte del inspector de obras.

Establece el artículo 179.3 de la LOUA (vigente en el momento de realizarse la visita de inspección): “En el ejercicio de sus funciones, los inspectores gozarán de plena autonomía y tendrán, a todos los efectos, la condición de agentes de la autoridad. Están facultados para requerir y examinar toda clase de documentos relativos al instrumento de planeamiento y su ejecución, comprobar la adecuación de los actos en realización a la legislación y ordenación urbanística aplicables y obtener la información necesaria para el cumplimiento de su cometido. Tanto las Administraciones públicas como los particulares están obligados a prestarles la colaboración que precisen.

La negativa no fundada a facilitar la información solicitada por los inspectores, en especial la relativa al contenido y los antecedentes de los pertinentes actos administrativos, constituirá obstaculización del ejercicio de la potestad de inspección y tendrá la consideración de infracción administrativa, en su caso disciplinaria.”

Por otro lado, el artículo 180.1 de la misma ley dispone que “toda parcelación, urbanización, construcción o edificación e instalación o cualquier otra de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo podrá ser visitada a efectos de su inspección en las ocasiones que se estimen oportunas”.

Dado que las fotografías forman parte del acta levantada por el inspector y sirven de





prueba del contenido de la misma y que para la entrada en el domicilio el interesado prestó su consentimiento, no procede ahora poner en duda la autorización para tomar fotos del interior de la vivienda, máxime cuando la fotografía en cuestión tan solo muestra el rebaje del sótano, no revelando nada personal que pudiera afectar al derecho a la intimidad personal de los interesados.

La jurisprudencia es clara al respecto. Así sentencia Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia de 9 de mayo de 2014 (Rec. 52/2014), indicaba: "(...) que ninguna vulneración se ha producido del derecho a la inviolabilidad del domicilio consagrado en el artículo 18 de la Constitución ya que la parte actora no acredita, en ningún momento, que se le negara la entrada en la vivienda a la Inspección o que se opusiera a la toma de fotografías de su interior, ya que si el recurrente estaba ausente de su domicilio por enfermedad, tampoco hizo oposición alguna quien quedó al cuidado de este que le facilitó la entrada a la Inspección para el cumplimiento de sus cometidos. Por tanto al autorizarse la entrada a la Inspección por quienes se encontraban en ella en el momento de la visita, resultaba innecesario solicitar autorización judicial para la entrada y en su consecuencia ningún motivo de nulidad puede concurrir en el expediente sancionador por tal circunstancia."

Por todo lo indicado, procede la desestimación de esta alegación.

2.6.- Se alega que debido a la ineficacia de la Declaración Responsable para la impermeabilización, se han visto obligados al cerramiento del trastero por los perjuicios derivados de las humedades del mismo. Aportan fotografía en prueba de lo afirmado.

Según el informe técnico obrante en el expediente, dado el carácter no legalizable de las actuaciones, se debe proceder a la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, lo que implica la restitución del terreno a su estado original mediante el relleno o clausura del sótano. En las fotografías aportadas no se aprecia con claridad dicha clausura, que en cualquier caso deberá ser constatada por el inspector municipal, por lo que procede desestimar esta alegación.

2.7.- En virtud de lo alegado, los interesados solicitan el archivo del presente procedimiento.

Puesto que, conforme a la fundamentación expresada en los apartados anteriores, procede la desestimación de todas sus alegaciones, resulta igualmente procedente desestimar esta solicitud y resolver el presente procedimiento.

3.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

4.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUa y 18 de la Ley 39/2015, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

5.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUa, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUa.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante el relleno o





clausura del sótano. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 4 de marzo de 2022 se ratifica en el informe emitido para la incoación.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este es el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas según el informe técnico municipal, procede la resolución del expediente de





protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDU.

6.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: "Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta".

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen





obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

Según la información catastral obrante en el expediente, el titular del inmueble es Juan Gallego Cabezas, mientras que de la documentación obrante en el expediente 7017/2020-URDROM se desprende que el responsable de las actuaciones es Álvaro Gallego García, presentador de la declaración responsable cuya ineficacia se acordó por la resolución n.º 1479/2020.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Juan Gallego Cabezas y Álvaro Gallego García. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose,





transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

8.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 154.3 de la LISTA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso de ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la sanción que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

9.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

10.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas mediante escrito con fecha de entrada 15 de noviembre de 2021 (n.º de registro 20449) por Álvaro Gallego García y Juan Gallego Cabezas, contra la resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 2676/2021, de 18 de octubre, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento de derecho segundo).

Segundo.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 10594/2020, ordenando a Álvaro Gallego García y Juan Gallego Cabezas la restauración del





orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ejecución de sótano, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en calle Tiberiades nº 11 de esta localidad (Ref. catastral 9172402TG4397S0001IK), al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el relleno o clausura del sótano. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo segundo para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 1.439,90 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Cuarto.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que ordene las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a Álvaro Gallego García y Juan Gallego Cabezas con la advertencia expresa de que el mismo es definitivo y agota la vía administrativa y que contra él cabe interponer, con carácter potestativo, Recurso de Reposición ante el mismo órgano que lo





dictó en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Igualmente podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, ante el juzgado de lo Contencioso-Administrativo que proceda, de acuerdo con lo que establecen los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

18º SERVICIOS URBANOS/EXPTE. 4608/2022. PRÓRROGA DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE MATERIAL ELÉCTRICO PARA EL ALUMBRADO PÚBLICO, EDIFICIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES DEPENDIENTES DE LA GMSU: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobar prórroga del contrato administrativo de suministro de material eléctrico para el alumbrado público, edificios e instalaciones municipales dependientes de la GMSU, y **resultando:**

Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de marzo de 2021, se adjudicó a SUMINISTROS ELÉCTRICOS COTO S.L., el contrato de “Suministro de material eléctrico para el alumbrado público, edificios e instalaciones municipales dependientes de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos”, (Expte 4096/2019). Con fecha 30 de marzo de 2021 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

Al presente contrato, por su fecha de adjudicación, le resultan de aplicación las determinaciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

El art. 29 de la LCSP establece, con carácter general, que la **duración máxima de los contratos** es, incluidas prórrogas, de **5 años, siendo obligatorias para el contratista si se le preavisa con dos meses de antelación** a la finalización del contrato.

El citado contrato tenía una **duración inicial** de 1 año, computados a partir del día 31 de marzo de 2021, finalizando por tanto el día 30 de marzo de 2022. En el contrato se recoge la posibilidad de **una única prórroga por un plazo de hasta 12 meses más.**

La ejecución del contrato resulta satisfactoria, según se desprende del informe técnico emitido por el técnico de la GMSU, donde señala que: *“No consta en el expediente incidencia reseñable que motive la extinción del contrato, por lo que se entiende oportuno aprobar la prórroga del contrato de suministro”.*

Igualmente, **consta la conformidad del contratista** a la prórroga del contrato de suministro citado, mediante el escrito presentado al respecto con fecha 10 de marzo de 2022.

En los términos indicados, resultaría procedente la aprobación por la Junta de Gobierno Local de la prórroga propuesta, al habilitarla el contrato suscrito, así como el pliego por el que se rige, que prevé una **duración máxima total del contrato de 2 años incluida prórroga**, debiendo acordarse expresamente con anterioridad a la finalización del plazo inicial del contrato.

Por todo ello, vistos los informes técnicos y jurídico que constan en el expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación





ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la prórroga del contrato de “Suministro de material eléctrico para el alumbrado público, edificios e instalaciones municipales dependientes de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos”, (Expte 4096/2019), suscrito con la empresa SUMINISTROS ELÉCTRICOS COTO S.L. el día 30 de marzo de 2021, prórroga que comprenderá un periodo de 12 meses a computar a partir del día 31 de marzo de 2022, fijándose un precio de 110.325,69 € IVA excluido por el citado periodo completo de prórroga, 133.494,09 € (IVA incluido).

Segundo.- Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

Tercero.- Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato y a los servicios municipales de Contratación, Intervención, Tesorería y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

Cuarto.- Insertar anuncio del presente acuerdo en el Perfil de Contratante Municipal y, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el Portal de Transparencia Municipal.

19º SERVICIOS URBANOS/EXPTE. 1112/2022. INCREMENTO DE PRECIO TERCERA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SERVICIO DE ASEGURAMIENTO FLOTA DE VEHÍCULOS MUNICIPALES, LOTE II: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación del incremento de precio tercera prórroga del contrato de servicio de aseguramiento flota de vehículos municipales, Lote II, y **resultando:**

Por Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 16 de enero se adjudicó a Helvetia Compañía Suiza Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros la contratación de la prestación del “servicio de aseguramiento de la flota de vehículos municipales, Lote II”, (Expte: 10433/2018, Ref: C-2018/016). Con fecha 15 de febrero de 2019 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

El citado contrato tenía una duración inicial de 1 año, computados a partir del día 16 de febrero de 2019, finalizando por tanto el día 15 de febrero de 2020. Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 31 de enero de 2020, se acordó una **primera prórroga** del contrato y con fecha 5 de febrero de 2021 se acordó la **segunda prórroga** que finalizó el 15 de febrero de 2022.

Por Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 11 de febrero de 2022, se adoptó acuerdo sobre aprobación de la **tercera prórroga** del contrato que comprenderá un periodo de 12 meses y fijándose un precio para esta de 25.836,80 € (exento de IVA).

II.- Fundamentos de Derecho.

En relación al Impuesto sobre Primas de Seguros, el art. 73 de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, establece que:

“Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifica el número 1) del apartado once del artículo 12 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que queda redactado como sigue:

1) El impuesto se exigirá al tipo del 8 por 100”.

Conforme a la Disposición Final Cuadragésima Sexta de la citada Ley, la entrada en vigor de la misma se produce el día 1 de enero de 2021.

Como consecuencia de la citada subida la anualidad quedó establecida desde el año 2021 en 26.307,41 €, se comprobó que no existía suficiente crédito en la contabilidad para el ejercicio





2022 por importe de 470,61 €, no obstante, consta en el expediente documento contable de retención de crédito nº 12022000015784, de fecha 8 de marzo de 2022, por dicho importe.

Por todo ello, visto los informes técnicos y jurídico que constan en el expediente Por todo ello, vistos los informes técnicos y jurídico que constan en el expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer el gasto correspondiente al incremento para el año 2022 de la factura anual del contrato de prestación del “servicio de aseguramiento de la flota de vehículos municipales, Lote II”, (Expte: 10433/2018, Ref: C-2018/016) adjudicado a Helvetia Compañía Suiza Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, por importe de 470,61 € con cargo a la aplicación presupuestaria 99101/9201/22400, del vigente presupuesto municipal, (documento contable de retención de crédito nº 12022000015784), quedando fijada la anualidad desde el año 2021 en 26.307,41 €.

Segundo.- Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo a los dos responsables del contrato y a los servicios municipales de Contratación, Intervención, Tesorería y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

20º SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE.12112/2021. SUMINISTRO E INSTALACIÓN, EN DOS LOTES, DE JUEGOS INFANTILES PARA ÁREAS DE JUEGOS EN PARQUE DE OROMANA Y PARQUE CENTRO, DE ESTA LOCALIDAD: ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la adjudicación del contrato de suministro e instalación, en dos lotes, de juegos infantiles para áreas de juegos en Parque de Oromana y Parque Centro, de esta localidad, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2021, aprobó el expediente de contratación n.º 12112/2021, ref. C-2021/047, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, el contrato de suministro e instalación, en dos lotes, de juegos infantiles para áreas de juegos en Parque de Oromana y Parque Centro, de esta localidad.

El anuncio de licitación fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 5 de diciembre de 2021. Igualmente, dado que se trata de un expediente de regulación armonizada, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea n.º 2021-687651 de fecha 8 de diciembre de 2021. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 10 de enero de 2022. Durante el plazo hábil abierto se presentó una única proposición por parte de LAPPSET ESPAÑA V.R., S.L. (B60961554).

Convocada **Mesa de Contratación** al efecto en su primera sesión el 13 de enero de 2022, la misma adoptó, por unanimidad de sus miembros, los siguientes acuerdos:

1º.- Proceder a la **apertura del archivo electrónico o sobre A**, que contiene la **documentación general**, con el siguiente resultado:

1.- LAPPSET ESPAÑA V.R.,S.L. (B60961554)	Presenta DEUC conforme al Anexo II del PCAP, publicado en PCSP
---	--

2º.- **Admitir al único licitador presentado;**

3º.- Convocar nueva sesión de la Mesa de Contratación para la apertura del archivo electrónico o sobre B (proposición referida a los criterios evaluables mediante juicio de valor), y



4º.- Publicar el acta de la sesión en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

La Mesa de Contratación reunida el 17 de enero de 2022 en su segunda sesión, adoptó, por unanimidad de sus miembros, los siguientes acuerdos:

1º.- Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre B del citado licitador, comprobándose que el contenido comprendía una “*propuesta técnica*” acorde con lo exigido en el anexo II, apartado II, del pliego de cláusulas administrativas particulares, sin perjuicio de lo que al respecto pudiera determinar el servicio técnico encargado de su valoración, la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos;

2º.- Remitir la documentación contenida en el archivo electrónico o sobre B a la unidad promotora del expediente para la emisión de su informe de valoración; y

3º.- Publicar el acta de la sesión en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Con fecha 31 de enero de 2022 por parte de Antonio Matías Melero Casado, ingeniero técnico agrícola de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos se emite **informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor** del único licitador presentado, con el siguiente resultado:

Lote 1 (adecuación área juegos infantiles Parque Oromana)	LAPPSET ESPAÑA V.R., S.L.
1. Originalidad y creatividad de la propuesta	7.50 puntos
2. Estética y tematización de la propuesta	7.50 puntos
3. Adecuación al entorno	7.50 puntos
4. Calidad de los materiales	10.00 puntos
Total puntos Lote 1	32,50 puntos

Lote 2 (adecuación área juegos infantiles Parque Centro)	LAPPSET ESPAÑA V.R., S.L.
1. Originalidad y creatividad de la propuesta	7.50 puntos
2. Estética y tematización de la propuesta	7.50 puntos
3. Adecuación al entorno	7.50 puntos
4. Calidad de los materiales	10.00 puntos
Total puntos Lote 2	32,50 puntos

Según el informe técnico de valoración, de acuerdo con lo expuesto en el mismo, LAPPSET ESPAÑA V.R. S.L. supera el umbral mínimo de 22,50 puntos establecido en el anexo III apartado I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Convocada Mesa de Contratación en su tercera sesión el 3 de febrero de 2022, una vez tomado conocimiento del informe técnico anterior, acordó, por unanimidad de sus miembros:

1º.- **Admitir las puntuaciones otorgadas** en el referido informe;

2º.- **Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre C** (proposición referida a los criterios automáticos) del citado licitador, con el siguiente resultado:

LOTES	Oferta económica IVA excluido	Oferta económica IVA incluido	Mejoras





1	473.448,69 €	572.872,91 €	No presenta
2	270.151,31 €	326.883,08	No presenta

3º.- La remisión de la documentación contenida en el archivo electrónico o sobre C a la unidad promotora del expediente para su informe de valoración, y

4º.- La publicación del acta de la sesión, una vez firmada, junto al informe de valoración del archivo electrónico o sobre B, en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Con fecha 21 de febrero de 2022 por parte de Antonio Matías Melero Casado, responsable municipal del contrato, se emite **informe técnico de valoración de los criterios sujetos a valoración automática** del que se desprenden las siguientes puntuaciones respecto del citado archivo electrónico o sobre C:

Lote 1 (adecuación de área de juegos infantiles Parque Oromana)

Licitador	Oferta	Importe mejoras de (Iva excluido)	Oferta Real (IVA excluido)	Porcentaje real baja (%)	Puntos
LAPPSET ESPAÑA V.R., S.L.	473.448,69 € IVA excluido 572.872,91 € IVA incluido	0	473.448,69 €	0,02	55,00

Lote 2 (adecuación de área de juegos infantiles Parque Centro)

Licitador	Oferta	Importe mejoras de (Iva excluido)	Oferta Real (IVA excluido)	Porcentaje Real baja (%)	Puntos
LAPPSET ESPAÑA V.R., S.L.	270.151,31 € IVA excluido 326.883,08 € IVA incluido	0	270.151,31 €	0,04	55,00

Sumadas las puntuaciones correspondientes a los archivos electrónicos o sobres B (criterios sujetos a juicio de valor) y C (criterios automáticos), en el citado informe se manifiesta el siguiente resultado:

Lote 1 (adecuación de área de juegos infantiles Parque Oromana)

Licitador	Sobre B (criterios evaluables mediante juicio de valor)	sobre C (criterios automáticos)	Puntuación Total
LAPPSET ESPAÑA V.R., S.L.	32,50 puntos.	55,00	87,50 Puntos

Lote 2 (adecuación de área de juegos infantiles Parque Centro)

Licitador	Sobre B (criterios evaluables mediante juicio de valor)	sobre C (criterios automáticos)	Puntuación Total
-----------	---	---------------------------------	------------------





LAPPSET ESPAÑA V.R., S.L.	32,50 puntos.	55,00	87,50 Puntos
---------------------------	---------------	-------	--------------

La Mesa de Contratación reunida al efecto en su cuarta sesión celebrada el 24 de febrero de 2022, una vez tomado conocimiento del informe técnico de valoración anterior acordó, por unanimidad de sus miembros:

- 1º.- **Admitir las puntuaciones otorgadas** en el referido informe;
- 2º.- **Proponer la adjudicación del contrato** de suministro e instalación, en dos lotes, de juegos infantiles para áreas de juegos en Parque de Oromana y Parque Centro, de esta localidad:

- **Lote 1** (adecuación de área de juegos infantiles Parque Oromana), a **LAPPSET ESPAÑA V.R., S.L.**, por el **precio de 473.448,69 € IVA excluido** (572.872,91 € IVA incluido).
- **Lote 2** (adecuación de área de juegos infantiles Parque Centro), a **LAPPSET ESPAÑA V.R., S.L.**, por el **precio de 270.151,31 € IVA excluido** (326.883,08 € IVA incluido).

3º.- Requerir al citado licitador propuesto adjudicatario para que en el plazo máximo de 10 días hábiles, computados desde el día siguiente al envío de la correspondiente notificación, presentara la documentación exigida en la cláusula 14.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares; y

4º.- La publicación de la presente acta, una vez firmada, junto al informe de valoración emitido respecto del archivo electrónico o sobre C del licitador admitido, en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento efectuado al efecto, ha acreditado su solvencia económico-financiera y su solvencia técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de las garantías definitivas exigidas en el pliego aprobado.

Dado que inicialmente el gasto aprobado se ha efectuado con arreglo a la anualidad correspondiente al ejercicio 2021 por importe de 899.998 €, con cargo a la partida presupuestaria 22201/1533/6190102 y proyecto de gasto 2021.2.222.0014, dado que la ejecución del contrato se prevé ahora que se va a producir completamente en 2022, y dado que el adjudicatario propuesto ha formulado una baja respecto del presupuesto de licitación, procede **reajustar el gasto aprobado a la siguiente anualidad**:

Anualidad	Partida presupuestaria – proyecto de gasto	Lote	Importe IVA incluido
2022	22201/1533/6190102 – 2021.2.222.0014	1	572.872,91 €
		2	326.883,08 €
		TOTAL:	899.755,99 €

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de



junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio aprobando el **reajuste de anualidades** del gasto anteriormente mencionado.

Segundo.- Adjudicar a LAPPSET ESPAÑA V.R., S.L., el contrato de suministro e instalación, en dos lotes, de juegos infantiles para áreas de juegos en Parque de Oromana y Parque Centro, de esta localidad, por los siguientes precios de acuerdo con los pliegos aprobados, así como con la oferta presentada.

- Lote 1 (adecuación de área de juegos infantiles Parque Oromana), por un precio de 473.448,69 € IVA excluido (572.872,91 € IVA incluido).
- Lote 2 (adecuación de área de juegos infantiles Parque Centro), por un precio de 270.151,31 € IVA excluido (326.883,08 € IVA incluido).

Tercero.- Requerir a LAPPSET ESPAÑA V.R., S.L. para la firma electrónica del correspondiente contrato, que no podrá producirse con anterioridad al transcurso del plazo de 15 días hábiles desde el día siguiente de la fecha de remisión de la notificación a los licitadores, disponiendo tras ello de un plazo de 5 días naturales para dicha firma.

Cuarto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y responsable municipal del contrato, Antonio Matías Melero Casado.

Quinto.- Facultar al Concejal-delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio; y, en especial, facultando al Concejal-delegado de Servicios Urbanos, D. José Antonio Montero Romero, tan ampliamente como en derecho sea posible, para acordar la aprobación y realizar los demás trámites que sean necesarios en relación con los planes de seguridad y salud, gestión de residuos y programas de trabajo, en todo aquello que resulte procedente de acuerdo con las prestaciones características del contrato de obras en el presente contrato mixto.

Sexto.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas;

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía;

c) Publicar un anuncio de formalización del contrato, una vez se produzca ésta, en el portal de transparencia municipal; y

d) Dado que se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada, y conforme a lo dispuesto en el art. 154.1 LCSP, publicar igualmente anuncio de la citada formalización en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Séptimo.- Conforme al art. 335 LCSP y a la Resolución de la Cámara de Cuentas de Andalucía de 19 de diciembre de 2018 (BOJA 02.01.2019), dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato, remitir a la Cámara de Cuentas de Andalucía una copia certificada del documento en el que se hubiere formalizado aquél acompañada de un extracto



del expediente del que se derive, comprendiendo los siguientes documentos:

- a) documento administrativo de formalización del contrato;
- b) documentación justificativa del contrato en la que se determinen la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas;
- c) pliego de cláusulas administrativas particulares o documento que lo sustituya; y
- d) propuesta de adjudicación del contrato junto con los informes de valoración de ofertas que, en su caso, se hubieran emitido. Además se indicará un enlace con el perfil de contratante en el que se halle la información del expediente de contratación remitido.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso especial en materia de contratación, en el plazo de 15 desde la notificación, ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, o directamente, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla, en los términos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

21º SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 7381/2021. SUMINISTRO DE MATERIALES DE FERRETERÍA PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA: ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la adjudicación del expediente de contratación de suministro de materiales de ferretería para el mantenimiento de los edificios e instalaciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, y **resultando**:

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2021, aprobó el expediente de contratación nº 7381/2021, ref. C-2021/071, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, el contrato de suministro de materiales de ferretería para el mantenimiento de los edificios e instalaciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

El anuncio de licitación fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 23 de diciembre de 2021. Durante el plazo hábil abierto se presentaron proposiciones por parte de los siguientes licitadores:

LICITADORES	C.I.F.
1.- FERRETERÍA DEL GUADAÍRA S.L.	B91229591
2.- FERRETERÍA RAFA S.L.	B91176990
3.- SUMINISTROS INDUSTRIALES LOS HERBEROS S.L.U.	B91654228
4.- TODO CAMPO DEL SUR S.L.U.	B41883976

Convocada **Mesa de Contratación** al efecto, la misma acordó en su primera sesión celebrada el 17 de enero de 2022, por unanimidad de sus miembros:

1º.- Proceder a la **apertura del archivo electrónico o sobre A** de todos los licitadores;

y

2º.- Requerir a FERRETERÍA DEL GUADAÍRA S.L., para que, en un plazo de 3 días hábiles, subsane la deficiencia advertida en la documentación presentada, en concreto, para que presente una nueva declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo



único de contratación (DEUC) publicado, conforme al modelo exigido en el anexo II apartado I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Igualmente, reunida la Mesa de Contratación en su segunda sesión celebrada el 20 de enero de 2022, acordó, por unanimidad de sus miembros:

1º.- **Admitir a todos los licitadores presentados**, una vez subsanada en plazo la deficiencia indicada;

2º.- Proceder a la **apertura del archivo electrónico o sobre B** (proposición económica) de dichos licitadores, con el siguiente resultado:

LICITADORES	Oferta económica	Disposición local (km. distancia)
1.- FERRETERÍA DEL GUADAÍRA S.L.	73.845,49 € IVA excluido 89.353,04 € IVA incluido	2,5 km.
2.- FERRETERÍA RAFA S.L.	73.763,36 € IVA excluido 89.253,67 € IVA incluido	3,6 km.
3.- SUMINISTROS INDUSTRIALES LOS HERBEROS S.L.U.	87.397,20 € IVA excluido 105.750,61 € IVA incluido	2,7 km.
4.- TODO CAMPO DEL SUR S.L.U.	86.938,42 € IVA excluido 105.195,49 € IVA incluido	10 km.

3º.- Remitir la documentación contenida en el archivo electrónico o sobre B de todos los licitadores a la unidad encargada de realizar el informe técnico de valoración de los mismos, en concreto a la Gerencia municipal de Servicios Urbanos.

Con fecha 25 de enero de 2022, por parte del responsable municipal del contrato, se emite un **primer informe de valoración** de los sobres B recibidos del que se desprende que:

a) La oferta presentada por FERRETERÍA DEL GUADAÍRA S.L. no cumple los precios unitarios máximos de varios artículos detallados en el pliego de prescripciones técnicas; y

b) La oferta económica presentada por FERRETERÍA RAFA S.L. incurre en presunción de anormalidad.

Desde el Servicio de Contratación, con fecha 26 de enero de 2022 se requiere a la empresa FERRETERÍA RAFA S.L. para que justifique la viabilidad de su oferta. Dentro del plazo de cinco días hábiles concedido para la referida justificación, la citada empresa presenta la documentación requerida. A tal efecto, con fecha 7 de febrero de 2022, por parte del responsable municipal del contrato, se emite un **segundo informe técnico de valoración** del que se desprende la siguiente valoración del archivo electrónico o sobre B de los licitadores admitidos:

A) VALORACION DE OFERTAS ECONÓMICAS			
LICITADORES	Oferta sin IVA (año) (a efectos de calificación)	% medio baja	Puntos
1.- FERRETERÍA DEL GUADAÍRA S.L.	EXCLUIDA	-	-
2.- FERRETERÍA RAFA S.L.	73.763,36 €	31,02 %	90,00
3.- SUMINISTROS INDUSTRIALES LOS HERBEROS S.L.U.	87.397,20 €	18,27 %	53,01
4.- TODO CAMPO DEL SUR S.L.U.	86.938,42 €	18,70 %	54,26

B) VALORACIÓN PROXIMIDAD DE LOS MEDIOS MATERIALES DEL CONTRATISTA AL
--





MUNICIPIO			
LICITADORES	Dirección	Distancia	Puntos
1.- FERRETERÍA DEL GUADAÍRA S.L.	EXCLUIDA	-	-
2.- FERRETERÍA RAFA S.L.	Calle Pie Solo siete, 5 - 41500 Alcalá de Guadaíra	3,6 Km.	7,50
3.- SUMINISTROS INDUSTRIALES LOS HERBEROS SLU	Avda. Principe de Asturias 74 - 41500 Alcalá Guadaíra	2,7 km.	10,00
4.- TODO CAMPO DEL SUR S.L.U.	Avda Montes Sierra 38, 41007 Sevilla	12,7 Km (*)	0 puntos

(*) Advierte el informe de posible exclusión por superar la distancia máxima prevista de 10 km

RESUMEN VALORACION OFERTAS PRESENTADAS			
LICITADORES	A) Oferta económica.	B) Proximidad de los medios materiales del contratista al Municipio.	TOTAL
1.- FERRETERÍA DEL GUADAÍRA S.L.	EXCLUIDA		
2.- FERRETERÍA RAFA S.L.	90,00	7,50	97,50
3.- SUMINISTROS INDUSTRIALES LOS HERBEROS S.L.U.	53,01	10,00	63,01
4.- TODO CAMPO DEL SUR S.L.U.	54,26	0 puntos (*)	54,26

(*) Advierte el informe de posible exclusión por superar la distancia máxima prevista de 10 km

Por su parte, la Mesa de Contratación en su tercera sesión celebrada el 10 de febrero de 2022, adoptó, por unanimidad de sus miembros, los siguientes acuerdos:

- 1º.- Tomar conocimiento de los informes técnicos de valoración emitidos al efecto.
- 2º.- **Admitir las puntuaciones otorgadas** en el segundo informe técnico de valoración.
- 3º.- **Proponer la exclusión de la licitación** del contrato de suministro de materiales de ferretería para el mantenimiento de los edificios e instalaciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, a:
 - a) **FERRETERÍA DEL GUADAÍRA S.L. al no cumplir los precios unitarios máximos** detallados en el pliego de prescripciones técnicas, y no comprender el importe de su oferta económica total, además, sus respectivos importes parciales; y
 - b) **TODO CAMPO DEL SUR S.L.U. por proponer un establecimiento mercantil o almacén a adscribir al contrato localizado en un radio superior a los 10 km de distancia** de acuerdo con lo previsto en los pliegos aprobados.
- 4º.- **Proponer la adjudicación** del referido contrato a **FERRETERIA RAFA S.L.** por el **precio máximo de 106.937,88 € IVA excluido** (129.394,83 € IVA incluido) por el año inicial de duración del contrato, y a los precios unitarios consignados en su oferta, que contienen un porcentaje de baja medio del 31,02 %.

5º.- Requerir al citado licitador propuesto adjudicatario para que en el plazo máximo de 10 días hábiles, computados desde el día siguiente al envío de la correspondiente notificación,





presente la documentación exigida en la cláusula 14.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento realizado al efecto, ha acreditado su solvencia económico-financiera y su solvencia técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de las garantías exigidas en el pliego aprobado.

Debido al retraso producido en la adjudicación del expediente de contratación, procede reajustar las anualidades de gasto. A estos efectos, con fecha 22 de febrero de 2022 se ha emitido informe por parte del responsable municipal del contrato del que se desprende la necesidad de **proceder a la revisión de las anualidades inicialmente previstas** en el siguiente sentido:

Distribución de partidas presupuestarias y cantidades anuales				
Servicio	Partida presupuestaria	2022 (IVA INCLUIDO)	2023 (IVA INCLUIDO)	2024 (IVA INCLUIDO)
Edificios Municipales	22201/9331/22199	11.237,89 €	15.865,25 €	4.627,36 €
Centros educativos	55001/3231/22199	15.833,23 €	22.352,80 €	6.519,57 €
Deportes	66401/3421/22199	13.708,23 €	19.352,80 €	5.644,57 €
Tráfico	22501/1341/22199	13.708,23 €	19.352,80 €	5.644,57 €
Vías públicas	22201/1532/22199	6.005,93 €	8.478,96 €	2.473,03 €
Parques y jardines	22201/1711/22199	7.483,85 €	10.565,43 €	3.081,58 €
Alumbrado público	22201/1651/22199	23.677,32 €	33.426,80 €	9.749,48 €
	TOTAL	91.654,68 €	129.394,84 €	37.740,16 €

*Los importes indicados contemplan el retraso en la ejecución del contrato, la baja obtenida en su licitación, y los plazos de pago previstos en los pliegos.

Tratándose un expediente de tramitación anticipada del gasto, consta en la documentación contable correspondiente que acredita la existencia de crédito suficiente y adecuado en el presupuesto municipal para comprometer el gasto que implica la presente contratación.

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio, comprometiendo el gasto que implica la presente contratación, y aprobando el reajuste de anualidades antes referido.

Segundo.- Excluir de la licitación convocada para la adjudicación del contrato de suministro de materiales de ferretería para el mantenimiento de los edificios e instalaciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, a:





a) **FERRETERÍA DEL GUADAÍRA S.L.** al **no cumplir los precios unitarios máximos** detallados en el pliego de prescripciones técnicas, y **no comprender el importe de su oferta económica total**, además, sus respectivos importes parciales; y

b) **TODO CAMPO DEL SUR S.L.U.** por **proponer un establecimiento mercantil o almacén a adscribir al contrato localizado en un radio superior a los 10 km de distancia máxima** de acuerdo con lo previsto en los pliegos aprobados.

Tercero.- Adjudicar a FERRETERIA RAFA S.L. el contrato de suministro de materiales de ferretería para el mantenimiento de los edificios e instalaciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, por el **precio máximo de 106.937,88 € IVA excluido** (129.394,83 € IVA incluido) por el año inicial de duración del contrato, y con arreglo a los precios unitarios consignados en su oferta, que contienen un porcentaje de baja medio del 31,02 %. El citado importe máximo coincide con el presupuesto de licitación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado, que determina la aplicación de la baja ofertada a los precios unitarios del contrato, permaneciendo inalterable su presupuesto de licitación.

Cuarto.- Requerir a FERRETERIA RAFA S.L. para la **firma electrónica del correspondiente contrato**, que no podrá producirse con anterioridad al transcurso del plazo de 15 días hábiles desde el día siguiente de la fecha de remisión de la notificación a los licitadores, disponiendo tras ello de un plazo de 5 días naturales para dicha firma.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores, adjuntándoles los informes técnicos elaborados durante el desarrollo de las Mesas de Contratación y con indicación de los recursos procedentes. A estos efectos contra el presente acuerdo podrá interponerse, con carácter potestativo, **recurso especial en materia de contratación** ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; o directamente **recurso contencioso administrativo** en el plazo de dos meses ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla, en los términos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Sexto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y a los responsables municipales del contrato.

Séptimo.- Facultar al concejal-delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio

Octavo.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas.

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

c) Publicar un anuncio de formalización del contrato, una vez se produzca ésta, en el portal de transparencia municipal.



22º HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 1737/2022. SERVICIO DE CONTROL DE ACCESOS A EDIFICIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES: DEVOLUCIÓN DE FIANZA.-

Examinado el expediente que se tramita sobre devolución de fianza del contrato de servicio de control de accesos a edificios e instalaciones municipales, y **resultando**:

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicado a JESÚS PALACIOS SERVIDIS S.L., mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el día 3 de noviembre de 2017, la **contratación de la ejecución de la prestación del “servicio de control de accesos a edificios e instalaciones municipales” (expte. n.º 2267/2017 – ref. C-2017/014)**. Con fecha 1 de diciembre de 2017 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El precio del contrato se fijó en 152.865,26 € IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día 17 de octubre de 2017- una garantía definitiva por importe de 15.286,53 €, mediante aval bancario nº 2017014511 de la entidad Bankinter. La finalización del **plazo de garantía del contrato**, según los datos que figuran en este Servicio, **estaba prevista para el día 1 de diciembre de 2021**.

3º Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 25 de enero de 2022, por JESÚS PALACIOS SERVIDIS S.L. se solicita la devolución de la referida garantía definitiva (expte. nº 1737/2022), y por los responsables de la ejecución del contrato de cada un de los cinco edificios afectados, se emite informe favorable a dicha devolución.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Acceder a la solicitud formulada por JESÚS PALACIOS SERVIDIS S.L. relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (expte. nº 1737/2022), constituida con ocasión de la formalización del referido contrato (expte. ref. nº n.º 2267/2017 – ref. C-2017/014, objeto: Prestación del servicio de control de accesos a edificios e instalaciones municipales).

Segundo.- Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

23º HACIENDA/ESTADÍSTICA/EXPTE. 5448/2022. HOJA IDENTIFICATIVA DE VIVIENDA (HIV) RENUMERACIÓN DE LA CALLE BLASCO IBAÑEZ 26: APROBACIÓN.-

Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la hoja identificativa de vivienda (HIV) renumeración de la calle Blasco Ibañez 26, y **resultando**:

El artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (RP), aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, según redacción dada por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre establece la obligación de los Ayuntamientos de mantener actualizada la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones públicas interesadas. Deberán también mantener la correspondiente cartografía o, en su defecto, referencia precisa de las direcciones postales con la cartografía elaborada por la Administración competente.

Esta obligación ha sido debidamente cumplimentada por este Ayuntamiento siguiendo la referida Resolución de 29 de abril de 2020, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal BOE núm.122 de 02 de mayo, en su apartado 14.5 -numeración de los edificios-, con objeto de mantener actualizada la correspondiente a renumeración de la calle Blasco Ibañez, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la citada norma sobre gestión del padrón municipal, de manera que se han enumerando todas las entradas principales e independientes que dan acceso a viviendas y





locales, manteniendo para las entradas accesorias el mismo número de la entrada principal que le corresponde, añadiendo una letra A, B, C al número común cuando hay duplicados de números por la construcción de nuevos edificios.

A tales efectos por el Servicio Municipal de Estadística se ha elaborado la hoja identificativa de vivienda (HIV) correspondiente a la reenumeración de la calle Blasco Ibañez, código de vía 5265, perteneciente a la sección 4 del distrito 19 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas de dicha vía pública que en la citada HIV se indica.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la citada hoja identificativa de vivienda (HIV) elaborada por el Servicio Municipal de Estadística en reenumeración la calle Blasco Ibañez, código de vía 5265, perteneciente a la sección 4 del distrito 19 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas, documento que consta en el expediente de su razón diligenciado con código seguro 3QQ9PNTFNQP4GHDG7M35TKAKE para su validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Notificar la presente Resolución a los vecinos interesados, al Servicio Municipal de Gestión Tributaria, así como al Instituto Nacional de Estadística y OPAEF, para su conocimiento y efectos oportunos.

24º DESARROLLO ECONÓMICO/EXPTE. 5524/2022. CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL CONSORCIO DE TRANSPORTE METROPOLITANO DEL ÁREA DE SEVILLA, LA FEDERACIÓN DE COMERCIANTES E INDUSTRIALES DE ALCALÁ DE GUADAÍRA Y EL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, PARA LA PROMOCIÓN DE ACTUACIONES CONJUNTAS DIRIGIDAS A LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA LOCAL TRAS LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL COVID-19: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de convenio de colaboración entre el Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Sevilla, la Federación de Comerciantes e Industriales de Alcalá de Guadaíra y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, para la promoción de actuaciones conjuntas dirigidas a la reactivación económica local tras la pandemia ocasionada por el COVID-19, y **resultando:**

Antecedentes

Primero.- La situación de crisis sanitaria debido a la pandemia ocasionada por el Covid-19 ha provocado un descenso en el consumo con carácter general, pero que afecta con mayor intensidad si cabe al pequeño comercio local. La línea de apoyo a este comercio local y en estas especiales circunstancias, se ha diseñado una campaña con la finalidad de concienciar a los/las vecinos/as de que las compras en los comercios más cercanos es la compra más segura.

El Consorcio, tal y como recogen sus propios Estatutos, se constituye como una entidad de Derecho Público de carácter asociativo con el objeto de articular la cooperación económica, técnica y administrativa entre las Administraciones consorciadas a fin de ejercer de forma conjunta y coordinada las competencias que les corresponden en materia de creación y gestión de infraestructuras y servicios de transporte, en el ámbito territorial de los municipios consorciados, pudiendo desarrollar sus funciones, entre otras materias, en la promoción del transporte público. Una de las Administraciones consorciadas es el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, que forma parte del Consorcio desde 30 de marzo de 2001.

Por su parte, la Federación de Industriales y Comerciantes de Alcalá de Guadaíra





(FICA), entidad que trabaja para favorecer el desarrollo del tejido empresarial en la localidad de Alcalá de Guadaíra.

Del Patrimonio del Consorcio forman parte un conjunto de marquesinas ubicadas en puntos de parada de los servicios de transporte metropolitanos que gestiona en el ámbito territorial de los municipios consorciados y que, además de servir de infraestructura para facilitar el acceso y la espera al servicio de transporte público, resulta un espacio idóneo para la instalación de información de interés para las personas usuarias, pudiendo ocasionalmente servir para difundir y dar a conocer alguna actuación estratégica que persiga potenciar el interés general del municipio. En concreto, en el municipio de Alcalá de Guadaíra, tiene instaladas 27 marquesinas

Segundo.- El objeto del convenio es la instalación de la cartelería e información de interés público en las marquesinas del Consorcio ubicadas en las siguientes paradas del municipio de Alcalá de Guadaíra, definidas como:

- C/Mariana Pineda. A-92
- C/ Atilano de Acevedo, (Día)
- Puente del Dragón
- C/ Malasmañanas, (Veterinario)
- Puerta Alcalá
- Duquesa de Talavera
- Pisos de San Francisco (ida)
- Pisos de San Francisco (vta)
- Avda. 28 de febrero (Instituto)
- Rtda. Rafael Beca Mateos (llegada)
- Rtda. Rafael Beca Mateos (salida)
- Cruz del Ingles
- C/ Antonio Mairena frente al nº 66
- Puente Romano
- Polígono Fridex. A-92 (“Cuñado”)
- Mutua
- Desguaces Gallego. A-92
- Polígono Hacienda Dolores
- Cuartel Guardia Civil. A-92
- Torrequinto (ida)
- Urb. La Galbana
- Hospital del Tomillar
- C/ Saturno
- Plaza Director Ricardo Carmona
- Urb. Santa Genoveva
- Urb. El Eucalipto
- Avda. de La Constitución (esquina calle Picasso)



Tercero.- Siendo el compromiso de las partes los siguientes:

A. El Consorcio

- Autorizar a la FEDERACIÓN DE INDUSTRIALES Y COMERCIANTES DE ALCALÁ DE GUADAÍRA (FICA) la colocación de la cartelería definida en el Anexo I de este convenio en los espacios previamente delimitados de las marquesinas de su propiedad detalladas en la cláusula anterior. La instalación de otro tipo de cartel o información diferente de la detallada en dicho Anexo I deberá ser objeto de autorización previa por el Consorcio e incorporada al contenido de este Convenio mediante nuevo Anexo.

En la instalación de la cartelería por parte de FEDERACIÓN DE INDUSTRIALES Y COMERCIANTES DE ALCALÁ DE GUADAÍRA (FICA) deberá salvaguardarse todas las partes viniladas con la identidad corporativa del Consorcio o cualquier otra información institucional del mismo.

B. El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

- Validar la campaña promocional y su plasmación en la cartelería definida en el Anexo I de este convenio o de aquella otra de interés público que se incorpore al contenido del mismo mediante nuevo Anexo.

- Diseñar de común acuerdo con el Consorcio estrategias o iniciativas de promoción del uso del transporte público en el municipio de Alcalá de Guadaíra, destacando el uso de la tarjeta de transporte, así como publicitando los servicios del Consorcio.

C. FICA,

- Colocación y mantenimiento de la cartelería definida en el Anexo I de este Convenio o de aquella otra de interés público que se incorpore al contenido del mismo mediante nuevo Anexo.

- Desarrollar de común acuerdo con el Consorcio y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, actuaciones divulgativas para la promoción del transporte público en el municipio de Alcalá de Guadaíra, en forma de edición de folletos o carteles, organización de actos, presentaciones u otra análoga, a partir de información facilitada por el Consorcio y válida por el Ayuntamiento.

Cuarto.- La eficacia del presente Convenio se inicia con la firma del mismo y tendrá una duración inicial de TRES MESES. No obstante, las partes podrán acordar expresamente y por escrito su prórroga por idénticos periodos, conforme a lo dispuesto en el artículo 49, apartado h) 2.º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Quinto.- A petición de cualquiera de las partes, se constituirá una Comisión mixta de vigilancia y seguimiento del presente Convenio a la que corresponderá velar por el correcto desarrollo y seguimiento de lo dispuesto en el mismo, así como la resolución de los eventuales problemas de interpretación y ejecución que de éste pudieran derivarse.

La Comisión, de composición paritaria, estará integrada por dos miembros designados por cada parte. periodo lectivo de la Universidad para los cursos académicos 2021/2022 y 2022/2023 y emitiendo las liquidaciones trimestrales.

Sexto.- Consta en el expediente memoria justificativa favorable emitido por el Jefe de Servicio de Desarrollo Económico,

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la





asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el convenio de colaboración entre el Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Sevilla , la Federación de Comerciantes e Industriales de Alcalá de Guadaíra y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, para la promoción de actuaciones conjuntas dirigidas a la reactivación económica local tras la pandemia ocasionada por el COVID-19, diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código de seguro de verificación (CSV): **4DJY9TGSCD5DR67JMGDTWCFJM .**

Tercero.- Notificar este acuerdo al Consorcio de Transportes Metropolitano del área de Sevilla y a la Federación de Industriales y Comerciantes de Alcalá de Guadaíra dar traslado del mismo a los servicios municipales de Transportes.

Cuarto.- Facultar a la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento, Ana Isabel Jiménez Contreras, para la formalización del citado convenio y de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución de este acuerdo.

25º FIESTAS MAYORES Y FLAMENCO/CONTRATACIÓN/EXPTE. 2107/2022. SERVICIO DE DISEÑO Y EJECUCIÓN DE LA PROGRAMACIÓN DE LA CASETA MUNICIPAL: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de expediente de contratación de servicio de diseño y ejecución de la programación de la Caseta Municipal, y **resultando:**

La Delegación de Fiestas Mayores y Flamenco contempla entre sus fines el fomento de la cultura y el arte flamenco con la realización de diversas actividades, dentro del área de festejos, para el disfrute de toda la ciudadanía promocionando diversos ámbitos artísticos como el musical en sus diferentes estilos. Entre sus competencias se encuentra, por tanto, la organización y desarrollo de la celebración anual de la feria de la localidad como elemento identitario y cultural de la ciudad que fomenta un espacio de esparcimiento y encuentro y que va consolidándose como referente de interés tanto a nivel local como del área metropolitana.

La caseta municipal, en su condición de espacio público de entretenimiento y diversión, cada año alberga una importante afluencia de público que se ve enriquecida por su amplia diversidad en cuanto a edades y gustos, entre otros. Por ello, se hace precisa la realización en dicho espacio común de diversas actividades musicales, culturales y de entretenimiento que a fin de tejer y fortificar su cometido intenten satisfacer la amplia y variada demanda mediante una programación artística basada en los criterios determinados por la Delegación de Fiestas Mayores y Flamenco. Dichos criterios de programación han sido definidos en base a la oferta musical y de entretenimiento disponible con aplicación, entre otros, de criterios fundados en la eventual repercusión de los artistas, el importe de sus cachés (relación calidad precio) y las características y gustos del público en atención a la experiencia acumulada por la concejalía y los éxitos cosechados en anteriores ediciones. Con el establecimiento de dichos criterios se pretende garantizar la idoneidad, coherencia y calidad artística de un formato de programación que resulte acorde con las necesidades detectadas y con el objetivo fundamental de la debida dinamización del espacio despertando el mayor interés para el general disfrute de sus asistentes.

El art. 25.2.m) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece la competencia municipal en materia de promoción de la cultura y equipamientos culturales. Por otra parte, en el ámbito de la normativa autonómica, el artículo 9.17 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, establece que los municipios tienen competencia para la planificación y gestión de actividades culturales y promoción de la cultura, que incluye, entre otras, la organización y promoción de todo tipo de





actividades culturales y el fomento de la creación y la producción artística, así como las industrias culturales.

Constituye el objeto del contrato que se propone licitar la prestación de los servicios de gestión y producción artística y técnica de eventos, espectáculos y actuaciones musicales en la caseta municipal durante el pregón y la feria de Alcalá de Guadaíra 2022 que tendrán lugar, respectivamente, el día 21 de mayo y desde el día 1 al 5 de junio de 2022, de acuerdo con los criterios de programación definidos por la Delegación de Fiestas Mayores y Flamenco y que se detallan a continuación:

1º.- La propuesta artística deberá incluir, de una parte, sevillanas, flamenco, copla, jóvenes promesas y agrupaciones infantiles y/o juveniles;

2º.- Deberá contener una combinación de artistas, agrupaciones musicales y orquestas, siendo obligatoria la inclusión de grupos, entidades y/o artistas locales que doten a la feria de identidad local y sirva de plataforma para la promoción del talento de la ciudad;

3º.- Asimismo, de otra, deberá incluir artistas que, resultando de interés para la localidad, acrediten el debido reconocimiento y repercusión a nivel autonómico y nacional;

4º.- Para el Pregón de feria día 21 de mayo, con actuación en franja de noche, la programación deberá incluir un artista andaluz sobresaliente, que domine los cantos de flamenco, sevillanas, coplas, boleros, rumbas, con especial dominio en el escenario del baile.

5º.- Para el miércoles de feria día 1 de junio, con actuaciones únicamente en franja de noche, la programación deberá incluir una agrupación musical que dinamice el inicio de la feria y algún otro artista de mayor repercusión;

6º.- El jueves de feria día 2 de junio, coincidiendo con el almuerzo homenaje a la tercera edad, la programación estará dedicada, especialmente en su franja de tarde, a la promoción local, incluyendo agrupaciones musicales, entretenimiento y espectáculos de humor, copla y flamenco;

7º.- Para el viernes y sábado de feria días 3 y 4 de junio, días con una previsible mayor afluencia de público en general y de público más joven en particular, además de la dinamización general en su franja de tarde que deberá incluir agrupaciones musicales y orquestas, sevillanas y flamenco, en la franja de noche deberán proponerse artistas con acreditado reconocimiento y repercusión a nivel autonómico y nacional; y

8º.- Finalmente, para el domingo de feria día 5 de junio la programación deberá incluir una agrupación musical que dinamice el día final, cantaor/ra flamenco con grupo de músicos en dicho estilo (guitarras, percusión, palmeros y otros acompañantes en el canto) para palos flamenco como bulerías de Jerez, alegrías y tangos, artista de promoción local en sevillanas, rumbas, pasodobles y otros estilos y como cierre de Feria, con artista de nivel regional-nacional muy popular entre el público andaluz, con premios de alto nivel en su haber, en el estilo de sevillanas.

Los servicios ofertados deben cubrir las necesidades del Ayuntamiento en el período de contratación garantizando, en todo caso, la calidad y el buen desarrollo del servicio. A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación n.º 2107/2022, ref. C-2022/022, para adjudicar por tramitación ordinaria y mediante procedimiento abierto, el **contrato privado de prestación del servicio de diseño y ejecución de la programación de la Caseta Municipal**.

La peculiaridad principal de este contrato de servicio es su **naturaleza privada**, dado que, conforme a lo dispuesto en los arts. 25 y 26 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en lo sucesivo), son contratos privados aquellos que tengan por objeto





espectáculos públicos con CPV n.º 92312000-1 (servicios artísticos). Los **datos fundamentales del expediente incoado** son los siguientes:

DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO	
<ul style="list-style-type: none">• Delegación/Servicio Municipal proponente: Delegación de Fiestas Mayores y Flamenco/Servicio de Cultura, Fiestas Mayores y Auditorio	
<ul style="list-style-type: none">• Tramitación del expediente: Ordinaria	
<ul style="list-style-type: none">• Regulación: No armonizada	
<ul style="list-style-type: none">• Procedimiento: Abierto. Criterios de adjudicación: Varios	
<ul style="list-style-type: none">• Redactor memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas: Jaime Moreno Tirado, Técnico de Administración General del Servicio de Cultura, Fiestas Mayores y Auditorio	
<ul style="list-style-type: none">• Valor estimado del contrato: 100.000 €	
<ul style="list-style-type: none">• Presupuesto de licitación IVA excluido: 100.000 €	
<ul style="list-style-type: none">• Presupuesto de licitación IVA incluido: 121.000 €	
<ul style="list-style-type: none">• Tramitación del gasto: Ordinaria	
<ul style="list-style-type: none">• Plazo de ejecución: 6 días (pregón y la feria del 2022 que se celebran, respectivamente, el día 21 de mayo y desde el día 1 al 5 de junio de 2022, ambos inclusive)	
<ul style="list-style-type: none">• Existencia de lotes: No	
<ul style="list-style-type: none">• Recurso especial en materia de contratación: No	

El contrato prevé financiarse en una única anualidad con cargo a la partida presupuestaria 33501/3381/22609, en una única anualidad, según consta en el documento contable de retención de crédito (RC) operación n.º 12022000019459.

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, abierto, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado. Por otra parte, dado que se trata de un contrato de servicios, no resulta preceptivo disponer de clasificación empresarial alguna, si bien los licitadores que dispongan de la misma estarán exentos de demostrar su solvencia con otra documentación.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico, de repercusión del contrato en los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera, sin perjuicio del resultado de la fiscalización procedente por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la LCSP y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente n.º 2107/2022, ref. C-2022/022, incoado para adjudicar el contrato privado de servicio de diseño y ejecución de la programación de la Caseta Municipal, así como la apertura de su procedimiento abierto de adjudicación, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En el referido Perfil deberán publicarse igualmente el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación y el modelo de declaración unificada europea (DEUC) en formato xml.





Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 2107/2022, debidamente diligenciados con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 4A4PY9XQT7DGSSXFAP9N5Z3J9 (PCAP) y 3MTRLD5S7CNE6GNF696PC5YGM (PPT), validación en: <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Tercero.- Aprobar el gasto que implica la presente contratación con cargo a la partida presupuestaria referida.

Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato, encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Rafael Blanco García, responsable municipal del Auditorio.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

Séptimo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

26º PARTICIPACIÓN CIUDADANA/EXPTE. 713/2022. CONVOCATORIA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES CON DESTINO A GASTOS DE ACTIVIDADES DE LAS ASOCIACIONES DE VECINOS PARA EL AÑO 2022: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la convocatoria de concesión de subvenciones con destino a gastos de actividades de las asociaciones de vecinos para el año 2022, y **resultando:**

Por la delegación de Participación Ciudadana se elaboraron las bases reguladoras de la concesión de subvención para actividades de las asociaciones de vecinos, que fueron aprobadas por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 30 de marzo de 2012 y fueron publicadas en el BOP de la provincia de Sevilla N° 84, de 12 de abril de 2012, y cuyo objetivo es :

- 1. La concesión de subvenciones para actividades por parte de las asociaciones de vecinos, en régimen de concurrencia competitiva para el año 2022.
- 2. Ayudar a las asociaciones de vecinos en la financiación de los gastos de actividades que se devenguen durante el año 2022.

Las referidas bases regulan la concesión de subvenciones a realizar dentro del periodo especificado en cada convocatoria, en régimen de concurrencia competitiva según lo previsto en el art. 22 y siguientes de la Ley 38/2003 General de Subvenciones y Reglamento General de Subvenciones aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

A tales efectos se ha elaborado la correspondiente convocatoria con el contenido establecido en el artículo 23.2 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que debe publicarse en la BDNS y un extracto de la misma en el diario oficial correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 20.8 de la Ley mencionada.

El artículo 48 del Reglamento Municipal de Participación Ciudadana, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 18 de mayo de 2000, que se incardina dentro del





Título Noveno dedicado al régimen de ayudas económicas a entidades ciudadanas, establece que en el Presupuesto Municipal se incluirán partidas adscritas a dicho fin, que se canalizarán a través de la Ordenanza de Concesión de Subvenciones.

El importe total, de la subvención destinada a este ejercicio 2022, es de 52.000 euros con cargo a la partida 66101/9242/4890100 de los presupuestos municipales, habiéndose practicado la correspondiente retención de crédito (RC nº 12022000002975 de 20 de enero de 2022).

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la referida convocatoria para la concesión de subvenciones para gastos de actividades a las asociaciones de vecinos para el ejercicio 2022, conforme al texto que figura en el expediente de su razón con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación 7LSAWP37AHXTWPHGCM57YF3C validación <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>

Segundo.- Autorizar el gasto, por un importe de cincuenta y dos mil euros (52.000 euros), con cargo a la partida presupuestaria 60004.9242.4890100 del vigente presupuesto.

Tercero.- Aprobar el texto del extracto de la convocatoria a remitir al Boletín correspondiente a través de la Base de datos Nacional de Subvenciones, "De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de datos Nacional de Subvenciones.

(<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstransindex:>)

"Primero: Beneficiarios:

Podrán solicitar subvención las Asociaciones de Vecinos inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas (REMAEC), siempre que cumplan lo previsto en la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y de conformidad con las respectivas Bases reguladoras.

Segundo: Objeto

Tiene por objeto la concesión de subvenciones por la delegación de Participación Ciudadana para gastos de actividades por parte de las asociaciones de vecinos.

Tercero: Bases reguladoras.

Las bases reguladoras para la concesión de subvenciones por la delegación de Participación Ciudadana para gastos de alquileres de locales por parte de las asociaciones de vecinos fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de marzo de 2012 y publicadas en el BOP nº 84 de 12 de abril de 2012.

Cuarto: Cuantía:

La cuantía total de la subvención será de 52.000 euros.

Quinto: Plazo de presentación:

El plazo de presentación de solicitudes comenzará a partir del día siguiente de la publicación del extracto de la convocatoria en el BOP de Sevilla y tendrán diez días hábiles."

Cuarto.- Enviar la convocatoria y el extracto de la misma a la Base de Datos Nacional de Subvenciones para su publicación en el boletín oficial correspondiente:

Quinto.- Notificar este acuerdo a los servicios económicos a los efectos oportunos, así





como dar traslado del mismo a la delegación de Participación Ciudadana.

27º PARTICIPACIÓN CIUDADANA/EXPTE. 714/2022. CONVOCATORIA PARA GASTOS DE ALQUILER DE LOCAL A LAS ASOCIACIONES DE VECINOS PARA EL EJERCICIO 2022: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de convocatoria para para gastos de alquiler de local a las asociaciones de vecinos para el ejercicio 2022, y **resultando**:

Por la delegación de Participación Ciudadana se elaboraron las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a las asociaciones vecinales para alquiler de local, que fueron aprobadas por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 18 de marzo de 2010 y fueron publicadas en el BOP de la provincia de Sevilla Nº 98 de 30 de abril de 2010 y cuyo objetivo es :

- 1. La concesión de subvenciones para alquileres de locales por parte de las asociaciones de vecinos, en régimen de concurencia competitiva para el año 2022.
- 2. Ayudar a las entidades vecinales en la financiación de los gastos de alquiler que se devenguen durante el año 2022, con el objetivo de que dispongan de una sede social para el desarrollo de sus fines sociales.

Las referidas bases regulan la concesión de subvenciones a realizar dentro del periodo especificado en cada convocatoria, en régimen de concurrencia competitiva según lo previsto en el art. 22 y siguientes de la Ley 38/2003 General de Subvenciones y Reglamento General de Subvenciones aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

A tales efectos se ha elaborado la correspondiente convocatoria con el contenido establecido en el artículo 23.2 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que debe publicarse en la BDNS y un extracto de la misma en el diario oficial correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 20.8 de la Ley mencionada.

El artículo 48 del Reglamento Municipal de Participación Ciudadana, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 18 de mayo de 2000, que se incardina dentro del Título Noveno dedicado al régimen de ayudas económicas a entidades ciudadanas, establece que en el Presupuesto Municipal se incluirán partidas adscritas a dicho fin, que se canalizarán a través de la Ordenanza de Concesión de Subvenciones.

El importe total, de la subvención destinada a este ejercicio 2022, es de 35.000 euros con cargo a la partida 66101/9242/4890101 de los presupuestos municipales, habiéndose practicado la correspondiente retención de crédito (RC nº 12022000003207 de 21 de enero de 2022).

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la referida convocatoria de concesión de subvenciones para gastos de alquiler de local con destino a sede vecinal de las asociaciones de vecinos para el ejercicio 2022, conforme al texto que figura en el expediente de su razón con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación Cód. Validación: 7RQ5LRQ5ZZXYMPXHGLMWEHWJ para su validación <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Autorizar el gasto, por un importe de treinta y cinco mil euros (35.000 euros), con cargo a la partida presupuestaria 66101.9242.4890101 del vigente presupuesto.

Tercero.- Aprobar el texto del extracto de la convocatoria a remitir al Boletín





correspondiente a través de la Base de datos Nacional de Subvenciones, "De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstransindex:>)

"Primero: Beneficiarios:

Podrán solicitar subvención las Asociaciones de Vecinos inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas (REMAEC), siempre que cumplan lo previsto en la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y de conformidad con las respectivas Bases reguladoras.

Segundo: Objeto

Tiene por objeto la concesión de subvenciones por la delegación de Participación Ciudadana para gastos de alquileres de locales por parte de las asociaciones de vecinos.

Tercero: Bases reguladoras.

Las bases reguladoras para la concesión de subvenciones por la delegación de Participación Ciudadana para gastos de alquileres de locales por parte de las asociaciones de vecinos fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 18 de marzo de 2010 y publicadas en el BOP nº 98 de 30 de abril de 2010.

Cuarto: Cuantía:

La cuantía total de la subvención será de 35.000 euros.

Quinto: Plazo de presentación:

El plazo de presentación de solicitudes comenzará a partir del día siguiente de la publicación del extracto de la convocatoria en el BOP de Sevilla y tendrán diez días hábiles."

Sexto.- Enviar la convocatoria y el extracto de la misma a la Base de Datos Nacional de Subvenciones para su publicación en el boletín oficial correspondiente:

Séptimo.- Notificar este acuerdo a los servicios económicos a los efectos oportunos, así como dar traslado del mismo a la delegación de Participación Ciudadana.

28º TRANSICIÓN ECOLÓGICA/TRANSPORTES/EXPTE. 18889/2021. CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL CONSORCIO DE TRANSPORTE METROPOLITANO DEL ÁREA DE SEVILLA Y EL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA PARA LA MEJORA DE LAS CONEXIONES EN TRANSPORTE PÚBLICO CON LA UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el convenio de colaboración entre el Consorcio de Transporte Metropolitano del área de Sevilla y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para la mejora de las conexiones en transporte público con la Universidad Pablo de Olavide, y **resultando:**

Antecedentes

Primero.- Con anterioridad al curso escolar 2018-2019, la línea M-123 del Consorcio Metropolitano de Transportes que conecta el municipio de Alcalá de Guadaíra con la Universidad Pablo de Olavide (UPO) sólo disponía de 4 servicios de ida y 4 servicios de vuelta en días laborables, reduciéndose a dos servicios en ida y dos de vuelta los sábados y sin prestación del servicio los domingos y festivos.

Dicho número de expediciones no satisfacía las necesidades de los usuarios potenciales (estudiantes), lo que provocaba que optasen por buscar otras alternativas de



movilidad con vehículos privados.

Esta situación fue causa de continuas denuncias ciudadanas y peticiones de mejoras del servicio en la línea M-123, solicitando una solución a la problemática actual.

En los cursos escolares 2018-2019 y 2019-2020 se firmaron convenios de colaboración entre el Ayuntamiento y el Consorcio de Transporte Metropolitano de Sevilla, para sumar 4 expediciones más en la línea M -123 que presta servicio a la Universidad Pablo de Olavide.

Segundo.- A la vista de los datos de demanda obtenidos en los periodos de funcionamiento de la mejora de los servicios, a partir de los anteriores convenios suscritos, se justifica la necesidad de mantener para el nuevo curso el incremento de expediciones en la línea metropolitana que comunica el municipio de Alcalá de Guadaíra con la Universidad Pablo de Olavide, con el fin de atender adecuadamente las necesidades de movilidad en transporte público del colectivo de estudiantes universitarios.

La Universidad Pablo de Olavide es una universidad pública que cuenta con siete centros que imparten sus titulaciones en un único campus situado entre los términos municipales de Sevilla, Dos Hermanas y Alcalá de Guadaíra. Actualmente el servicio de transporte interurbano entre Alcalá de Guadaíra y la UPO se presta a través de la línea metropolitana M-123 (por Quintillo) perteneciente a la concesión VJA-189 cuyo actual titular es la empresa Casal, S.L., con una oferta de servicios de lunes a viernes laborables de 4 expediciones completas de ida y vuelta.

Por todo ello queda justificado la necesidad para la materialización de las mejoras de dichos servicios.

Tercero.- En base a los datos obtenidos en los convenios realizados con anterioridad, se plantea un nuevo convenio que mantiene la mejora de los servicios ofertados para acceder a la Universidad Pablo de Olavide y que podrá ser prorrogado hasta 4 años.

A fin de poner en marcha nuevamente la mejora propuesta, se plantea tramitar una modificación en las condiciones de prestación del servicio, consistente en incrementar en 4 expediciones diarias la oferta actual de lunes a viernes laborables de la línea metropolitana M-123 en el periodo lectivo de la UPO. Por criterios de eficiencia y para no afectar la frecuencia de los servicios del itinerario actual, se proyecta la modificación como un servicio parcial de la actual línea M-123, la cual se denominará Línea M123-B.

Dicha línea conectará el municipio de Alcalá de Guadaíra desde la parada de regulación situada en Avda. de la Constitución (esquina P. Picasso) hasta la parada UPO Facultades en Dos Hermanas, en los sentidos de ida y vuelta.

El recorrido de la Línea M123-B, realizaría además las siguientes paradas de Alcalá de Guadaíra: Avda. de la Constitución-Lavacoche, M. Pineda, G. Civil, Montecarmelo, Puerta de Alcalá e Instituto en sentido ida, y Rafael Beca, Cruz del Inglés, Pisos San Francisco, Puente Romano, CEPSA, Venta Carmelilla y Venta el Cordobés en sentidos ida y vuelta; en Dos Hermanas realizaría también las paradas de Metro Condequinto en ambos sentidos.

La longitud del recorrido alcanzaría un total de 36,22 kilómetros en los sentidos de ida y vuelta (18,11 km por sentido/expedición).

La oferta de servicios propuesta a realizar por esta línea, serían 2 expediciones de ida en horario de mañana y 2 de vuelta en horario de tarde, de lunes a viernes, durante el calendario lectivo de la UPO, desde comienzo del curso a mediados de septiembre hasta la primera semana de julio del año siguiente en la que terminan las evaluaciones.

- Salidas desde Alcalá de Guadaíra (ida):





DE LUNES A VIERNES

- 7,00 HORAS

- 9,00 HORAS

- Salidas desde UPO (vuelta):

DE LUNES A VIERNES

- 14,15 HORAS

- 16,15 HORAS

Cuarto.- En virtud de dicho convenio el Consorcio Metropolitano de Transportes del área de Sevilla adquiere el compromiso de la tramitación, aprobación y ejecución de las actuaciones administrativas precisas para poner en marcha la mejora de la oferta de servicios acorde con los compromisos adquiridos.

Quinto.- Igualmente, a través de dicho convenio el Ayuntamiento se compromete a financiar el funcionamiento de la actuación propuesta, consistente en el incremento de 4 expediciones adicionales en los servicios de la M-123, mediante la creación de un itinerario parcial entre Alcalá de Guadaíra y la UPO, y durante el periodo lectivo de la UPO. A tal efecto el Ayuntamiento efectuará una aportación al consorcio por un importe máximo de CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS (45.898,30 euros), calculándose proporcionalmente en función de los meses de funcionamiento, por un periodo coincidente con el periodo lectivo de la Universidad para los cursos académicos 2021/2022 y 2022/2023 y emitiendo las liquidaciones trimestrales.

El Consorcio de transportes emitirá liquidaciones trimestrales al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra con los datos de explotación de la mejora, una vez descontados, en su caso, los ingresos tarifarios obtenidos de las liquidaciones que genera el sistema tarifario integrado del Consorcio.

Por tanto, el coste de la actuación de mejora objeto de este convenio para los cursos académicos 2021/2022 y 2022/23, tendrá un IMPORTE MÁXIMO ANUAL de CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE Y CINCO EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS DE EURO (41.725,73 €) (IVA, no incluido), cifra a la que habrá que añadirse un total de 4.172,57 en concepto de IVA, lo que conllevaría un coste máximo anual de explotación por curso escolar de CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS DE EURO (45.898,30 €) IVA INCLUIDO.

Para garantizar el abono de las cuantías establecidas en el Convenio, constan en el expediente documento de retención de crédito con número 12022000006626 y con cargo a la aplicación presupuestaria 22501/4412/4534000 por importe de **45.898,30 euros** del presupuesto de 2022.

Documento de retención de crédito futura con número de documento 12022000006707 y con cargo a la aplicación presupuestaria 22501/4412/4534000 por importe de **45.898,30 euros** del presupuesto de 2023.

Sexto.- Constan en el expediente informes técnicos favorables emitidos por el Consorcio de Transporte Metropolitano, el servicio municipal de transporte, la secretaria y la oficina presupuestaria de este Ayuntamiento.

En consecuencia con lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el convenio de colaboración entre el Consorcio de Transporte





Metropolitano del área de Sevilla y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para la mejora de las conexiones en transporte público con la Universidad Pablo de Olavide, diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código de seguro de verificación (CSV): **9RNL PAMJDJZGRPXXFCC46JWXX**.

Segundo.- Autorizar y disponer el gasto, por un importe de máximo de NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (91.796,60€) de los que CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS (45.898,30 euros) corresponden a la anualidad de 2022 y CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS (45.898,30 euros) corresponden a la anualidad de 2023.

Tercero.- Notificar este acuerdo al Consorcio de Transportes Metropolitano del área de Sevilla y dar traslado del mismo a los servicios municipales de Transportes, Intervención y Tesorería.

Cuarto.- Facultar a la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento, Ana Isabel Jiménez Contreras, para la formalización del citado convenio y de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución de este acuerdo.

29º TRANSICIÓN ECOLÓGICA/EXPTE. 5352/2022 . CONVENIO DE COLABORACIÓN CON UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE RELATIVO A SOLUCIONES PARA LA GESTIÓN DEL RÍO GUADAÍRA: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de convenio de colaboración con Universidad Pablo de Olavide relativo a soluciones para la gestión del río Guadaíra, y **resultando**:

Antecedentes

Con fecha 27 de julio de 2020, el delegado de Transición Ecológica expresó el interés en participar en el desarrollo del proyecto Soluciones basadas en la naturaleza para la Gestión del río Guadaíra presentado por la Dra. Antonia Jiménez Rodríguez, Profesora de la Universidad Pablo de Olavide a la convocatoria de la Consejería de Economía, conocimiento, empresas y Universidad de la Junta de Andalucía de ayudas para la realización de proyectos de interés colaborativo en el ámbito de los Ecosistemas de Innovación de los Centros de Excelencia Internacional y en el Marco estratégico por el que se impulsa el desarrollo de proyectos singulares de actuaciones de transferencia en los Campus de Excelencia Internacional en las Áreas de la Estrategia de Investigación e Innovación para la Especialización Inteligente de Andalucía (RIS3 Andalucía) dentro de las actuaciones cofinanciadas por el Programa Operativo FEDER en Andalucía para el periodo 2014-2020.

Dicho Proyecto está vinculado al desarrollo de una de las líneas incluidas en el Proyecto Tractor titulado Adaptación de la Directiva Marco del Agua a la realidad andaluza: el Estuario del Guadalquivir como modelo de gestión integrada impulsado por el Campus de Excelencia Internacional de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Global CEI CamBio, aprobado en la convocatoria de Proyectos Singulares de Actuaciones de Transferencia en los Campus de Excelencia Internacional en las áreas de la Estrategia de Investigación e Innovación para la Especialización Inteligente de Andalucía (RIS3) dentro de las actuaciones cofinanciadas por el Programa Operativo FEDER en Andalucía para el periodo 2014-2020. Para tal fin, se compromete, en la medida de sus posibilidades, a colaborar mediante su participación en reuniones, talleres, elaboración de propuestas, transferencia de conocimiento y otras actividades que pudieran derivarse del proyecto. En el caso de que la propuesta fuese preseleccionada, se suscribiría un convenio de colaboración entre el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, el CEI CamBio y la Universidad Pablo de Olavide, con objeto de articular





todos los detalles de dicha participación en el proyecto.

Con fecha del pasado 9 de marzo, Rosario Jiménez Rodríguez solicitó mediante escrito con csv 774g2sjf3mweqszkdzt6sdr2s, que habiendo declarado el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra su interés, a través de la delegación de Transición Ecológica, por el proyecto "Soluciones basadas en la naturaleza para la gestión del río Guadaíra" presentado por la Universidad Pablo de Olavide a la convocatoria de proyectos regulada por Resolución de 6 de julio de 2020, de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, por la que se convocan ayudas para la realización de proyectos de interés colaborativo en el ámbito de los ecosistemas de innovación de los centros de excelencia internacional y en el marco estratégico por el que se impulsa el desarrollo de proyectos singulares de actuaciones de transferencia en los campus de excelencia internacional, la firma del acuerdo de colaboración entre la Universidad Pablo de Olavide y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en el proyecto "Soluciones basadas en la naturaleza para la gestión del río Guadaíra" .

La oportunidad de la propuesta se identifica por el momento crucial en el que se encuentra Andalucía para abordar las necesidades y las urgencias para la implementación de la Directiva Marco del Agua (DMA), obtener las sinergias necesarias para asegurar la gestión de los recursos naturales desde una perspectiva integradora. Se esperan, del resultado de las sinergias, estrategias correctas de mitigación en la cuenca del río Guadaíra. Esto se conseguirá gracias a la transferencia, participación, colaboración en el diseño, ejecución y seguimiento del proyecto.

Para la consecución de los objetivos se contará con el conocimiento de todos los agentes implicados en el proyecto:

1) Investigadores de Centros públicos de investigación: Universidad Pablo de Olavide grupo Organismos y Sistemas (RNM-359); grupo Expresión génica en bacterias de interés medioambiental (BIO-204); grupo Recursos Hídricos (RNM-126), Universidad de Sevilla grupo Ecología Integrada y Cambio Global (RNM-937), Universidad de Huelva grupo Biología de las Aguas Epicontinentales (RNM-324), Universidad de Jaén grupo Sistemas Fotogramétricos y Topométricos (TEP-213).

2) La Fundación Pública Centro de las Nuevas Tecnologías del Agua, adscrita a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía, cuyo grupo de investigación pertenece al PAI grupo New Water Technologies (RNM-377), cuenta con más de 30 años de experiencia en el tratamiento de las aguas residuales mediante el uso de tecnologías basadas en la naturaleza. Su experiencia en el diseño, puesta en marcha y explotación los hace pioneros en este tipo de tecnologías, que serán una de las bases de las actuaciones del proyecto. El grupo aportará su know-how a este proyecto.

3) La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (CHG) está plenamente alineada con estos objetivos y desarrolla actuaciones concretas fuertemente ligadas con el proyecto, como es el Plan de limpieza de cauces y arroyos impulsado por este organismo. Los trabajos que la CHG realiza son complementarios a los que se pretende desarrollar en el proyecto y la implementación mejoraría notablemente los objetivos que la CHG tiene fijados.

4) Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. El ayuntamiento participa con interés en acometer esta actuación, que permitirá a los ciudadanos disfrutar de un entorno natural, con consecuencias muy positivas para el medioambiente.

El acuerdo que se pretende tiene naturaleza de auténtico convenio entre el Ayuntamiento y una Corporación de Derecho Público (Universidad Pablo de Olavide) reconocida y amparada por el artículo 48.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Las entidades que suscriben el referido convenio son competentes en la materia objeto del mismo.



En el texto del acuerdo se recogen los compromisos adquiridos por las partes interesadas en apoyar la ejecución del proyecto **PYC20-RE-033UPO**, dando cumplimiento a la premisa de favorecer la transferencia de conocimiento y cooperación en proyectos que potencien a los Ecosistemas de Innovación vinculados al proyecto singular del CEI CamBio y garantizando el alineamiento de objetivos.

La vigencia del acuerdo quedará supeditada a la duración de la ejecución del citado proyecto **PYC20-RE-033UPO**, estimada inicialmente para un periodo de 1 año, sin que pueda superar los cuatro años

Mediante el convenio que se propone no se está sustrayendo del ámbito de la contratación administrativa ninguna prestación que haya de licitarse, en la que, a cambio de un precio, se ejecute la misma.

El convenio que se propone no conlleva ningún coste económico adicional, ni incremento de gasto alguno. Simplemente se modifica la gestión del gasto afectado, el cual continuará realizándose con cargo a los mismos créditos existentes, quedando éstos sujetos a las limitaciones que prevea en su caso la legislación presupuestaria.

Respecto del impacto económico previsto del convenio, el art. 48.3 y siguientes de la Ley 40/2015 prevé que la suscripción de convenios, además de mejorar la eficiencia de la gestión pública “(...) *debe cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera*” añadiendo además lo siguiente:

4. *La gestión, justificación y resto de actuaciones relacionadas con los gastos derivados de los convenios que incluyan compromisos financieros para la Administración Pública o cualquiera de sus organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes que lo suscriban, así como con los fondos comprometidos en virtud de dichos convenios, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación presupuestaria.*

5. *Los convenios que incluyan compromisos financieros deberán ser financieramente sostenibles, debiendo quienes los suscriban tener capacidad para financiar los asumidos durante la vigencia del convenio.*

6. *Las aportaciones financieras que se comprometan a realizar los firmantes no podrán ser superiores a los gastos derivados de la ejecución del convenio.*

El art. 50 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público señala que “*sin perjuicio de las especialidades que la legislación autonómica pueda prever, será necesario que el convenio se acompañe de una memoria justificativa donde se analice su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en esta Ley*”.

Consta en el expediente memoria justificativa en relación con el referido convenio, firmado por Jesús M.^a Sánchez Núñez, jefe de servicio, de fecha 17 de marzo de 2022. En dicha memoria se pone de manifiesto que el convenio en cuestión se ajusta, a cuanto a tramitación y contenido, a lo previsto en la legislación vigente.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el Convenio de Colaboración entre la Universidad Pablo de Olavide y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para la ejecución del proyecto PYC20-RE-033UPO, según el texto que figura en el expediente con CSV 7HQ95W6YH57FP72532Y4LNGK

Segundo.- Notificar este acuerdo a la Universidad Pablo de Olavide, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes.



Tercero.- Facultar a la sra alcaldesa como tan ampliamente proceda en Derecho para resolver cuantas incidencias plantee la ejecución del presente acuerdo.

30º INNOVACIÓN Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 17059/2021. SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA MEJORA DEL SISTEMA DE ALIMENTACIÓN ININTERRUMPIDA (SAI) DEL CENTRO DE PROCESO DE DATOS (CPD) DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA: CORRECCIÓN DE ERRORES DE PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar corrección de errores de pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de suministro, instalación y puesta en marcha de la mejora del sistema de alimentación ininterrumpida (SAI) del Centro de Proceso de Datos (CPD) del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, y **resultando**:

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 25 de febrero de 2022, aprobó el expediente n.º 17059/2021, ref. C-2021/002, incoado para la contratación del suministro, instalación y puesta en marcha de la mejora del sistema de alimentación ininterrumpida (SAI) del Centro de Proceso de Datos (CPD) del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. En este sentido fue aprobado el pliego de cláusulas administrativas particulares (CSV n.º 3TAPX7AE95QEARDMDHH6KNDAD) que regirá el contrato con sus correspondientes anexos.

El anuncio de licitación fue publicado en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 2 de marzo de 2022, finalizando el plazo de presentación de proposiciones el 17 de marzo de 2022. Tras la apertura del archivo electrónico o sobre único por parte de la Mesa de Contratación en su sesión celebrada el 21 de marzo de 2022, se ha detectado un error material contenido en el pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado. En concreto, el error material figura en la fórmula matemática establecida para valorar el criterio de adjudicación relativo al precio, la cual se recoge en el apartado I del anexo III del referido pliego de la siguiente forma:

“2º. La puntuación de cada una de las ofertas restantes será calculada mediante la aplicación de la siguiente fórmula (con dos decimales):

(% baja mejor oferta x 80)

% baja licitador a valorar”

El error material es evidente pues, de acuerdo con el apartado 10 de la Memoria justificativa del expediente, el criterio precio debía valorarse mediante una *“regla proporcional directa”*, y, al plasmarse esa regla proporcional directa en el pliego aprobado, se ha incluido en el numerador la referencia al *“% baja mejor oferta”* y en el denominador la referencia al *“% baja licitador a valorar”*, de manera que la puntuación obtenida por las ofertas de los licitadores resultaría inversamente proporcional al esfuerzo económico realizado por los mismos al formularlas. Es patente, en consecuencia, el error material producido, ya que la formulación de la regla proporcional directa hubiera exigido que en su numerador se hubiera indicado la referencia al *“% baja licitador a valorar”* y en su denominador la referencia al *“% baja mejor oferta”*.

El art. 122 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en lo sucesivo), establece que los pliegos de cláusulas administrativas particulares pueden modificarse, sin retroacción de actuaciones, en el supuesto de errores, materiales, de hecho o aritméticos. Por su parte, el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC en lo sucesivo) dispone que *“las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a*





instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”.

El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Estado (TARC) ha tenido ocasión de pronunciarse, en distintas ocasiones, acerca de la aplicación por la Administración contratante de la facultad contemplada en el antecesor del citado precepto (el art. 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) con objeto de solventar los errores materiales, de hecho o aritméticos en que se pueda incurrir a lo largo de la tramitación de un procedimiento de licitación, y, en particular, para corregir la valoración de las ofertas de las empresas.

Así, en la Resolución 95/2015, de 30 de enero, reiterada en la Resolución 463/2016, de 17 de junio, recogía el TARC los requisitos que la jurisprudencia (por todas, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2014) exige en el “error” del artículo 105.2 de la LRJPAC, señalando que el error ha de ser “*meramente material*”, por un lado, y por otro, “*ostensible, palmario o manifiesto*”, sin que quepa la aplicación de esta técnica “*cuando la operación entraña un juicio valorativo*”.

En el sentido expuesto por el TARC, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2006 se afirma que “*la jurisprudencia de esta Sala como expone el motivo viene realizando una interpretación del error material que puede resumirse o compendiarse del siguiente modo: el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose “prima facie” por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y que se aplique con profundo criterio restrictivo”.* Por otra parte, se señala que si el error cumple las condiciones señaladas, siendo un error de hecho y ostensible, no cabe discutir el empleo de esta vía, con independencia de sus consecuencias: “*El error existe o no con independencia de sus consecuencias; puede ser nimio o de consecuencias importantes, pero el art. 105.2 no dice que solo los primeros sean salvables y aún pudiera concluirse que son precisamente los segundos los que con mayor razón deben ser corregidos*”.

En este caso, el error advertido se caracteriza por ser manifiestamente claro y ostensible, cuyo origen tiene lugar en un simple fallo en la transcripción de la fórmula matemática escogida en la redacción del pliego de cláusulas administrativas particulares. Es evidente, por sí mismo y sin necesidad de razonamiento jurídico alguno, la intencionalidad de aplicar la fórmula matemática de la regla de tres sobre el porcentaje de baja ofertado por los licitadores respecto del presupuesto base de licitación, habida cuenta del sinsentido matemático que supone aplicar la fórmula establecida en el pliego por error.





En definitiva, resulta evidente que, una vez advertido el error, deba procederse a la corrección del pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado, estableciendo como fórmula matemática para valorar las ofertas económicas la siguiente:

“2º. La puntuación de cada una de las ofertas restantes será calculada mediante la aplicación de la siguiente fórmula (con dos decimales):

(% baja licitador a valorar x 80)

% baja mejor oferta”

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 122 LCSP, el art. 109.2 LPAC, Por todo ello, vistos los informes técnicos y jurídico que constan en el expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Corregir el error material advertido en el apartado I del anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado, de manera que, donde se dice:

(% baja mejor oferta x 80)

% baja licitador a valora”

Debe decir:

(% baja licitador a valorar x 80)

% baja mejor oferta”

Segundo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, incluido el pliego de cláusulas administrativas particulares rectificado (CSV n.º 6S75LCGDQGMQKLFHGJKS3Y3P).

31º INNOVACIÓN Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA/OFICINA DE GESTIÓN DE FONDOS EUROPEOS/EXPT. 19133/2021. SERVICIO PARA LA ELABORACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL PLAN DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL, ASÍ COMO PARA LA CREACIÓN DE LA OFICINA DE ACOMPAÑAMIENTO DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA (EDUSI OT2LA1C02): REAJUSTE DE ANUALIDADES.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación del reajuste de anualidades del contrato de servicio para la elaboración y puesta en marcha del plan de transformación digital, así como para la creación de la oficina de acompañamiento de transformación digital del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (EDUSI_OT2LA1C02), y **resultando**:

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 28 de mayo de 2021, aprobó el expediente de contratación n.º 19133/2021, ref. C-2021/017, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y mediante procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio para la elaboración y puesta en marcha del plan de transformación digital, así como para la creación de la oficina de acompañamiento de transformación digital del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (EDUSI_OT2LA1C02). Inicialmente, las anualidades de gasto previstas en la ejecución del contrato, con sus correspondientes anotaciones contables, eran las siguientes:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Total	RC
2021	88282/4921/22799	124.593,71 €	12021000025375
2022	88282/4921/22799	156.707,10 €	12021000025376





2023	88282/4921/22799	132.676,50 €	12021000025376
2023	44501/9205/22706	11.930,60 €	12021000025377
2024	44501/9205/22706	95.420,60 €	12021000025377
2025	44501/9205/22706	47.710,30 €	12021000025377

Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 26 de noviembre de 2021 se adjudicó a IZERTIS, S.A. el referido contrato por un precio de 363.124,39 € IVA excluido (439.380,51 € IVA incluido), aplicando el porcentaje de baja ofertado respecto del presupuesto de licitación (470.280,01 € IVA excluido, 569.038,71 € IVA incluido) a los precios unitarios indicados en el apartado 3.8 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares, de acuerdo con los pliegos aprobados, así como con la oferta presentada. Por su parte, con fecha 27 de diciembre de 2021 tiene lugar la formalización del contrato.

Con fecha 15 de febrero de 2022 se emite, por parte del responsable municipal del contrato, informe del que se desprende que, dada la fecha de formalización del contrato y dado el inicio de sus efectos a partir del 1 de enero de 2022, fecha posterior en el tiempo a cuando se aprobó el expediente de contratación, procede el reajuste de la financiación del contrato al ritmo requerido para la prestación del servicio. A estos efectos, el informe propone el siguiente reajuste del gasto:

Anualidad	Aplicación presupuestaria	Total
2022	88282/4921/22799	175.623,93 €
2023	88282/4921/22799	111.792,42 €
2023	44501/9205/22706	9.207,54 €
2024	44501/9205/22706	73.679,03 €
2025	44501/9205/22706	69.077,59 €

*Los importes indicados contemplan el retraso en la ejecución del contrato, la baja obtenida en su licitación, y los plazos de pago previstos en los pliegos.

El día 23 de febrero de 2022 se remite notificación a IZERTIS, S.A. concediéndole un trámite de audiencia de 10 días hábiles a fin de manifestar su conformidad o no a dicho reajuste de anualidades, antes de proceder, en su caso, a la aprobación del mismo. Con fecha 1 de marzo de 2022, dentro del referido plazo otorgado, tiene entrada en la sede electrónica municipal escrito de la entidad interesada manifestando su conformidad con dicho reajuste.

Vistas las anteriores consideraciones y lo preceptuado en la legislación vigente, fiscalizado favorablemente por la Intervención Municipal, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el reajuste de anualidades del contrato de prestación del servicio para la elaboración y puesta en marcha del plan de transformación digital, así como para la creación de la oficina de acompañamiento de transformación digital del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (EDUSI_OT2LA1C02), correspondiente al expte. n.º 19133/2021, ref. C-2021/017, quedando el gasto aprobado en los términos siguientes:

Anualidad	Aplicación presupuestaria	Total
2022	88282/4921/22799	175.623,93 €





2023	88282/4921/22799	111.792,42 €
2023	44501/9205/22706	9.207,54 €
2024	44501/9205/22706	73.679,03 €
2025	44501/9205/22706	69.077,59 €

Segundo.- Dar cuenta de este acuerdo a la Intervención Municipal de Fondos, a la Oficina Presupuestaria Municipal, al Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato, Antonio González Roldán.

32º INNOVACIÓN Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA/CONTRATACIÓN/EXPT. 14635/2021. SUMINISTRO EN RÉGIMEN DE RENTING, EN 2 LOTES, DE DIVERSOS EQUIPOS MULTIFUNCIONALES Y ESCÁNERES INDIVIDUALES: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de expediente de contratación de suministro en régimen de renting, en 2 lotes, de diversos equipos multifuncionales y escáneres individuales, y **resultando:**

Las tareas burocráticas de oficina que realizan los distintos Servicios Municipales hacen necesaria la adquisición de la maquinaria precisa para documentarlas. En especial, las distintas dependencias deben disponer de **máquinas suficientes que realicen las labores de impresión, escaneo y copia** de los correspondientes documentos.

Por otra parte, la disposición de dicha maquinaria puede ser en propiedad o, especialmente, en régimen de alquiler con algún tipo de mantenimiento (renting). La constante y rápida evolución en este sector, y la necesidad de un compromiso constante de mantenimiento preventivo y correctivo, desaconsejan su adquisición en propiedad. Es por ello que **la fórmula del renting por cuatro años se entiende como la más adecuada para su adquisición**, con independencia de que los proveedores puedan o tengan que ofertar un precio residual de compra al final del periodo, para el eventual supuesto de máquinas cuyo buen estado y utilidad haga conveniente su adquisición en propiedad.

En la actualidad, se encuentran vigentes **dos contratos de suministro**, en régimen de renting, respectivamente, de **diversas máquinas multifuncionales** (copia, impresión y escáner) **y escáneres** (2 lotes), cuya finalización está prevista para el presente ejercicio (expte. 10538/2016, ref C-2017/013). En concreto, el citado contrato, y sus máquinas correspondientes, son los siguientes:

N.º expte.	Lote	Denominación	Fecha contrato	fin	Contratista	Tipo	Unidades
10538/2016	1	Sistemas multifuncionales	10-05-2022		Servicios Microinformática SA	A3 45 ppm B/N	1
						A3 35 ppm B/N	10
						A3 35 ppm Color	3
						A4 40 ppm B/N	15
10538/2016	2	Escáneres individuales	11-04-2022		Pedregosa SL	Escáner individual Epson	15

Tras la finalización de los referidos contratos, la posesión de las correspondientes máquinas retornará a los respectivos contratistas, salvo que por parte del Ayuntamiento se ejecute la **opción de compra** establecida en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En este sentido habría que significar que con respecto a las máquinas multifuncionales (lote 1) y analizando los precios de adquisición propuestos por la empresa adjudicataria del lote 1, Servicios Microinformática SA, no se considera beneficiosa ejecutar la citada opción de compra





de los mismos ya que resultan elevados para máquinas que al término del contrato contarán con una antigüedad de 4 años. No obstante, con respecto a los escáneres individuales (lote 2), la opción de compra propuesta por la empresa adjudicataria, Pedregosa S.L., sí se considera beneficiosa para los intereses municipales, principalmente por su valor (55,10 € Iva excluido/unidad) y porque éstos se encuentran en buen estado. Su adquisición supondría disponer de una bolsa de escáneres que puedan dar servicio a necesidades puntuales, periódicas e incluso definitivas.

Al objeto de determinar el número y características de cada máquina a adquirir (multifuncionales y escáneres) se ha valorado la **experiencia que ofrece la ejecución de los contratos de máquinas multifuncionales y escáneres** cuya finalización está prevista para el presente ejercicio y las **necesidades manifestadas por diversos responsables** de Departamentos consultados al respecto. En cualquier caso, el nuevo contrato se va a articular en **dos lotes: uno para las máquinas multifuncionales y otro para los escáneres individuales**.

A) **Lote 1.** En relación con el suministro de **equipos multifuncionales en régimen de renting**, la propuesta de contratación que se entiende más adecuada en función del número de páginas que por Departamento se vienen imprimiendo aproximadamente al año, así como de las características específicas de cada Servicio, vienen desarrolladas en el anexo II de la memoria justificativa de este expediente. Para determinar las características mínimas de los equipos multifuncionales se han analizado las características técnicas de las principales marcas del mercado, HP, Kyocera, Kónica Minolta, Ricoh y Canon (anexo III de la memoria justificativa) al objeto de que las características mínimas propuestas no restrinjan la concurrencia y éstas en ningún caso supongan la merma de prestaciones consideradas necesarias para el funcionamiento de los servicios.

La progresiva implantación de la Administración electrónica en las diferentes Administraciones Públicas, unida a su plena aplicación efectiva a raíz de la entrada en vigor desde el 2 de abril de 2021 de las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único (Disposición Adicional 7ª de la Ley 39/2015, 1 de octubre), y de la entrada en vigor del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, nos conduce a un escenario donde la digitalización de documentos es pilar fundamental en el funcionamiento de toda Administración.

En concreto, y en consonancia con lo anterior, se considera imprescindible que las equipos multifuncionales dispongan de una herramienta potente para la digitalización de documentos y que por tanto, manteniendo la exigencia del pliego anterior, dispongan de un escáner a color de una sola pasada (escáner dual), requisito exigido en esta ocasión a los equipos multifuncionales en A4, frente a lo dispuesto en el anterior pliego, en el que no fue exigido porque tecnológicamente no disponían de esa funcionalidad. Se actualiza la **velocidad mínima de escaneo** requerida subiendo de las 160 ipm a 200 ipm y se establece que dicha velocidad mínima se alcance a una resolución de 200 ppp, que es el nivel de resolución mínimo para imágenes electrónicas establecido en la Guía de aplicación de la Norma Técnica de Interoperabilidad (2ª edición electrónica) prevista en el Real Decreto 4/2010 de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.

En cuanto al tratamiento de los documentos, se considera necesario disponer de una herramienta de **reconocimiento de texto (OCR)** que al menos tenga las funcionalidades de pdf buscable y PDF/A. En este sentido, los equipos multifuncionales que existen actualmente en el mercado disponen de dicha herramienta mediante software embebido en máquina, siendo





esta funcionalidad de serie en algunos fabricantes y en otros una opción que incrementa el precio del equipo. En aras de obtener la mejor oferta sin merma de prestaciones se considera compatible que dicha herramienta pueda ser ofertada tanto a nivel de equipo (software embebido) como a través de un software externo.

En cuanto a las velocidades de impresión de los equipos se considera suficiente con 4 tipologías:

- **Tipo A:** Equipos multifuncionales A3 B/N 45 ppm
- **Tipo B:** Equipos multifuncionales A3 B/N 35 ppm
- **Tipo C:** Equipos multifuncionales A3 B/N y color 35 ppm
- **Tipo D:** Equipos multifuncionales A4 B/N 40 ppm

Ante la demanda de color de diferentes Servicios en los equipos, se ha ampliado el número de máquinas a color de 3 a 7 unidades y en otros casos, se ha mantenido la máquina con impresión en blanco y negro, pudiendo aquellos Servicios que en casos puntuales demanden este tipo de impresión recoger los trabajos en Servicios próximos que disponen de máquinas con esta funcionalidad.

No obstante lo anterior, se considera necesario ante nuevas necesidades que surjan durante la vigencia del contrato, concretamente en el lote 1, incorporar expresamente al pliego de cláusulas administrativas la **previsión de modificación de contratos** contenida en el art. 204 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en lo sucesivo), hasta el quince por ciento del precio inicial.

B) **Lote 2.** En cuanto a los **escáneres individuales** es necesario mantener el sistema de adquisición en régimen de renting ya que su uso continuado conlleva sustitución de determinados elementos de desgaste y puesta a punto que mediante esta modalidad estaría asegurado. Por lo que se refiere al futuro **número y localización de los escáneres individuales en régimen de renting**, ha de partirse de que una situación ideal consistiría en habilitar un escáner individual por cada puesto de trabajo. Sin embargo, la comodidad que supone tal circunstancia tiene como contrapunto su coste, lo que ha determinado que la **propuesta de contratación de escáneres individuales en régimen de renting** (recogida detalladamente en el anexo II de la memoria justificativa) sea básicamente la contenida en el anterior pliego añadiendo dos nuevas unidades que vienen a actualizar las necesidades presentes.

A los efectos indicados, se ha incoado el expediente de contratación n.º 14635/2021, ref. C-2022/015, para adjudicar por tramitación ordinaria y mediante procedimiento abierto, el contrato de suministro, en régimen de renting, en 2 lotes, de diversos equipos multifuncionales y escáneres individuales. Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO
• Delegación/Servicio Municipal proponente: Delegación de Innovación y Modernización Administrativa, Servicio de Sistemas
• Tramitación del expediente: Ordinaria
• Regulación: No armonizada.
• Procedimiento: Abierto. Criterios de adjudicación: Varios
• Redactor memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas: David Pozo Estévez,





Administrativo del Servicio de Contratación
• Valor estimado del contrato: 210.615,40 €
• Presupuesto de licitación IVA excluido: 182.016 €
• Presupuesto de licitación IVA incluido: 220.239,36 €
• Tramitación del gasto: Ordinaria
• Plazo de duración: 48 meses. Prórroga posible: No
• Existencia de lotes: Sí. Número de lotes: 2
• Recurso especial en materia de contratación: Sí

Las anualidades de gasto previstas en la ejecución del contrato, con cargo a la partida presupuestaria 99101/9209/20500 y con sus correspondientes anotaciones contables son las siguientes:

Lote	2022	2023	2024	2025	2026	Documento contable
1	31.939,90 € (*)	49.608,79 €	49.608,79 €	49.608,79 €	17.668,89 €	RC n.º 12022000010804 y RCFUT n.º 12022000010819
2	3.942,68 € (**)	5.451,05 €	5.451,05 €	5.451,05 €	1.508,37 €	RC n.º 12022000010809 y RCFUT n.º 12022000010824

(*) Se prevé el inicio de los efectos del contrato el día 11-05-2022

(**) Se prevé el inicio de los efectos del contrato el día 12-04-2022

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, abierto, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad-precio del mercado.

En consecuencia con lo anterior, visto el informe jurídico emitido, sin perjuicio del resultado de la fiscalización procedente por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la LCSP, y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente n.º 14635/2021, ref. C-2022/015, incoado para la contratación del suministro, en régimen de renting, en 2 lotes, de diversos equipos multifuncionales y escáneres individuales, así como la **apertura de su procedimiento abierto de adjudicación**, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En el referido Perfil deberán publicarse igualmente el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación y los modelos de documento europeo unificado de contratación (DEUC) en formato *xml* y de oferta económica en formato *excel*.

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares (CSV n.º 7W9YKC4TADASXWAM36M2PFKPR) y su anexo de prescripciones técnicas (CSV n.º





9GY29PHYGM525PWYJGX3NPR4) que regirán el contrato con sus correspondientes anexos.

Tercero.- Aprobar el gasto que implica la presente contratación con cargo a la partida presupuestaria 99101/9209/20500 en las siguientes anualidades:

Lote	2022	2023	2024	2025	2026	Documento contable
1	31.939,90 €	49.608,79 €	49.608,79 €	49.608,79 €	17.668,89 €	RC n.º 12022000010804 y RCFUT n.º 12022000010819
2	3.942,68 €	5.451,05 €	5.451,05 €	5.451,05 €	1.508,37 €	RC n.º 12022000010809 y RCFUT n.º 12022000010824

Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato. encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a José Antonio Borreguero Guerra, Técnico del Servicio de Sistemas.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

Séptimo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

